



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 346

Bogotá, D. C., sábado, 13 de junio de 2020

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 CÁMARA - 278 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 243 DE 2018 CÁMARA Y 323 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, junio 11 de 2020

Señores
MESA DIRECTIVA
COMISIÓN QUINTA
H. Senado de la República
Ciudad

Ref: Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara, 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara, y 323 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones".

Señores Mesa Directiva:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta del H. Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

José David Name Cardozo
Senador de la República

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático
Ponente Coordinador

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2018 CÁMARA, 278 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 243 DE 2018 CÁMARA Y 323 DE 2019 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. ANTECEDENTES

Los proyectos fueron radicados ante la H. Cámara de Representantes, de la siguiente manera:

- Proyecto 206: el día 17 de octubre de 2018, publicado mediante gaceta del congreso 881 de 2018, por la Bancada de Representantes de Cambio Radical.
- Proyecto de ley 243 de 2018, el día 6 de noviembre de 2018, por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctor Ricardo Lozano. Publicado en la Gaceta 956 de 2018
- Proyecto de ley no. 323 de 2019 cámara, el 6 de marzo de 2019 por el Senador Juan Diego Gómez Jiménez y publicado en la Gaceta 156 de 2019.

En el primer proyecto acumulado, el 206 de 2018 Cámara, presentado por la bancada del partido Cambio Radical, un aspecto importante tiene que ver con lo que en el articulado y la exposición de motivos se da en llamar focalización de la acción de las Corporaciones Autónomas Regionales. Dicha focalización hace referencia a la necesidad de volver más eficiente la gestión de las entidades en el territorio, incorporando funciones de gestión del riesgo y enfatizando en el avance en los procesos de licenciamiento ambiental en pro del desarrollo de proyectos de índole nacional. Para ello la propuesta, además de trasladar algunas competencias en ese sentido a las autoridades nacionales, propone la regionalización de las 32 corporaciones actualmente existentes en siete grandes jurisdicciones.

El segundo proyecto, de iniciativa gubernamental, al tiempo que advierte la necesidad de avanzar en mecanismos que permitan avanzar hacia transparencia de la gestión de las autoridades ambientales en el territorio y garantizar la participación, avanza asimismo en una propuesta de modificación a la gobernanza de las Corporaciones, cambiando las funciones de la asamblea general, transformando la composición del Consejo Directivo y sus funciones, estableciendo los requisitos del Director de la Corporación, su mecanismo de elección y su no reelección.

El tercer proyecto, presentado por el Senador Juan Diego Gómez Jiménez, además de insistir en las modificaciones frente a la composición del Consejo Directivo y proponer la coincidencia del periodo de los directores con el periodo presidencial, plantea en un capítulo sobre racionalización de trámites y términos lo que denomina proceso administrativo ambiental abreviado.

En la ponencia para primer debate, se devela que la simbiosis de los tres proyectos se logró de la siguiente forma:

TÍTULO	
Artículo 1°. Objeto.	Se ajusta el título al orden y la materia del articulado adoptando el del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, con modificaciones.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación	Se acoge el objeto del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, con modificaciones.
Artículo 3°. Autoridad ambiental.	Se acoge el artículo 2° del Proyecto de ley número 323 de 2019 Cámara.
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: "Artículo 23. Naturaleza jurídica.	Se acoge el artículo 2° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.
Artículo 5°. Transparencia y acceso a la información pública.:	Se acoge el artículo 14 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que complementa y extiende el artículo 4° del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara. De igual forma, se modifican los numerales 4, 5 y 6 y se incluyen seis nuevos numerales.
Artículo 6°. Garantía de participación.	Se adopta en su mayor parte el texto del artículo 5° del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, que complementa el artículo 15 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara y se ajusta la redacción.
Artículo 7°. Acciones contra la corrupción.	Se acoge el texto del artículo 16 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.
Artículo 8°. Adopción de pliegos tipo.	Se acoge el texto del artículo 17 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.
Artículo 9°. De la asamblea corporativa. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: "Artículo 25. De la asamblea corporativa.	Se mantienen y unifican los incisos primero y segundo del artículo 25 de la Ley 99 de 1993. Se redacta el inciso en lo concerniente al voto de los miembros de la asamblea. Se introduce un literal, modificando el literal d), y se cambia la redacción del literal e) (ahora literal f)).
Artículo 10. Consejo directivo. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: "Artículo 26. Del consejo directivo.	Se modifica el inciso primero del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, adoptando la propuesta del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara. Se modifica el literal a) estableciendo la rotación anual de la presidencia en caso de que haya varios gobernadores. Se ajusta la redacción de los literales b) y c).
Artículo 11. De las funciones del consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible. Adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios las siguientes:	Se modifica el literal d) aumentando a cinco los alcaldes con asiento en el consejo directivo y estableciendo el periodo de dos años sin reelección para periodos consecutivos. Se elimina el literal e). Se establece en el literal f) un representante de los gremios elegido por ellos mismos y con el mismo periodo del director. Se elimina el literal g). Se ajusta el parágrafo 1° tras la desaparición del representante del literal e). Se modifica el parágrafo 3° de la Ley 99 de 1993, adicionado transitoriamente por el artículo 4 del Decreto 4629 de 2010. Se introducen dos nuevos Parágrafos a la Ley 99 de 1993 (4 y 5), en concordancia con las modificaciones arriba planteadas.
	Se adopta la propuesta del artículo 5° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, a excepción del parágrafo sobre la indelegabilidad de sus funciones, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 489 de 1989, las disposiciones de dicha ley no se aplican a las CAR y estas deben regirse por sus leyes especiales como organismos autónomos que son. Adicionalmente, el artículo 32 de la Ley 99 les permite a los consejos directivos autorizar la delegación de ciertas funciones; lo que significa que de incorporarse dicho parágrafo se estaría derogando tácitamente este artículo.

<table border="1"> <tr> <td>Artículo 12. <i>Jefe de control interno.</i></td> <td>Se adopta la propuesta del artículo 16 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara. Adicionalmente, se incorpora un párrafo frente a lo no regulado en relación con los requisitos para la designación del jefe de control interno.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: "Artículo 28. <i>Del director general de las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible.</i></td> <td>Se adopta con modificación el inciso primero de la propuesta del artículo 6° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, en el que se establece el periodo institucional y la no reelección del director, y se eliminan los tres párrafos. En todo caso se elimina el párrafo de dicha propuesta y se incorporan tres incisos: el primero, sobre la sujeción del director al régimen de servidor público del orden nacional; el segundo, sobre su posesión, y el tercero, de la obligación y el plazo para presentar su plan de acción. El director general será el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el consejo directivo para un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 14. <i>Calidades del director general.</i></td> <td>Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 10 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara y del artículo 7° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara. Se incluye el título de doctorado como requisito válido para optar al cargo. Se aumenta la experiencia en cargos directivos a 24 meses. Se incluye un párrafo para las equivalencias en experiencia de los títulos de maestría y doctorado, así como de especialización.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 15. <i>Procedimiento de selección del director general.</i></td> <td>Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 13 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara y del artículo 8° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 16. <i>Elección del director general.</i></td> <td>Se acoge la propuesta del artículo 9° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 17. <i>Faltas absolutas del director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.</i></td> <td>Se acoge la propuesta del artículo 10 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 18. <i>Faltas temporales del director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.</i></td> <td>Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 11 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara. Se eliminan las situaciones administrativas (vacaciones, licencias, permisos, comisiones al exterior) y se incluyen nuevos numerales 1 y 2.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 19. <i>Procedimiento ante falta absoluta del director general.</i></td> <td>Se acoge la propuesta del artículo 14 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara. Se redacta el título del artículo y se establece el procedimiento ante la falta absoluta del director dependiendo de si esta ocurre antes o después del último año del periodo institucional para el cual fue elegido.</td> </tr> </table>	Artículo 12. <i>Jefe de control interno.</i>	Se adopta la propuesta del artículo 16 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara. Adicionalmente, se incorpora un párrafo frente a lo no regulado en relación con los requisitos para la designación del jefe de control interno.	Artículo 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: "Artículo 28. <i>Del director general de las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible.</i>	Se adopta con modificación el inciso primero de la propuesta del artículo 6° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, en el que se establece el periodo institucional y la no reelección del director, y se eliminan los tres párrafos. En todo caso se elimina el párrafo de dicha propuesta y se incorporan tres incisos: el primero, sobre la sujeción del director al régimen de servidor público del orden nacional; el segundo, sobre su posesión, y el tercero, de la obligación y el plazo para presentar su plan de acción. El director general será el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el consejo directivo para un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.	Artículo 14. <i>Calidades del director general.</i>	Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 10 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara y del artículo 7° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara. Se incluye el título de doctorado como requisito válido para optar al cargo. Se aumenta la experiencia en cargos directivos a 24 meses. Se incluye un párrafo para las equivalencias en experiencia de los títulos de maestría y doctorado, así como de especialización.	Artículo 15. <i>Procedimiento de selección del director general.</i>	Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 13 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara y del artículo 8° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.	Artículo 16. <i>Elección del director general.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 9° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.	Artículo 17. <i>Faltas absolutas del director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 10 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.	Artículo 18. <i>Faltas temporales del director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.</i>	Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 11 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara. Se eliminan las situaciones administrativas (vacaciones, licencias, permisos, comisiones al exterior) y se incluyen nuevos numerales 1 y 2.	Artículo 19. <i>Procedimiento ante falta absoluta del director general.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 14 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara. Se redacta el título del artículo y se establece el procedimiento ante la falta absoluta del director dependiendo de si esta ocurre antes o después del último año del periodo institucional para el cual fue elegido.	<table border="1"> <tr> <td>Artículo 20. <i>Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del director general y de los miembros del consejo directivo.</i></td> <td>Se acoge la propuesta del artículo 13 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 21. <i>Remoción del director general.</i></td> <td>Se acoge la propuesta realizada por el Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, con algunas modificaciones en la redacción del artículo, en relación con los porcentajes de las metas y la ejecución de los recursos.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 22. <i>Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.</i></td> <td>Se acoge la propuesta del artículo 18 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 23. <i>Del patrimonio y rentas de las Corporaciones.</i> Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales: Artículo 24. <i>De las competencias de las grandes ciudades.</i> El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así: "Artículo 55. <i>De las competencias de las grandes ciudades.</i></td> <td>Se acoge la propuesta del artículo 21 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 46 de la Ley 99 de 1993. Se acoge la propuesta del artículo 19 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 55 de la Ley 99 de 1993.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 25. <i>Competencias de grandes centros urbanos.</i> El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así: "Artículo 66. <i>Competencias de grandes centros urbanos.</i></td> <td>Se acoge la propuesta del artículo 20 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, e incorpora tres nuevos párrafos.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 26. <i>Estatuto de presupuesto corporativo.</i></td> <td>Se acoge la propuesta del artículo 22 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 27. <i>Instrumentos de planificación presupuestal.</i></td> <td>Se acoge la propuesta del artículo 23 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 28. <i>Vigencia y derogatorias.</i></td> <td>Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 24 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, si bien, por concordancia con la eliminación del párrafo 3° del artículo 10, se deroga el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 que adiciona el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, otorgándole facultades especiales de veto y aprobación al delegado del Presidente en el Consejo Directivo de las CAR.</td> </tr> </table>	Artículo 20. <i>Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del director general y de los miembros del consejo directivo.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 13 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.	Artículo 21. <i>Remoción del director general.</i>	Se acoge la propuesta realizada por el Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, con algunas modificaciones en la redacción del artículo, en relación con los porcentajes de las metas y la ejecución de los recursos.	Artículo 22. <i>Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 18 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.	Artículo 23. <i>Del patrimonio y rentas de las Corporaciones.</i> Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales: Artículo 24. <i>De las competencias de las grandes ciudades.</i> El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así: "Artículo 55. <i>De las competencias de las grandes ciudades.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 21 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 46 de la Ley 99 de 1993. Se acoge la propuesta del artículo 19 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 55 de la Ley 99 de 1993.	Artículo 25. <i>Competencias de grandes centros urbanos.</i> El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así: "Artículo 66. <i>Competencias de grandes centros urbanos.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 20 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, e incorpora tres nuevos párrafos.	Artículo 26. <i>Estatuto de presupuesto corporativo.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 22 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.	Artículo 27. <i>Instrumentos de planificación presupuestal.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 23 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.	Artículo 28. <i>Vigencia y derogatorias.</i>	Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 24 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, si bien, por concordancia con la eliminación del párrafo 3° del artículo 10, se deroga el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 que adiciona el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, otorgándole facultades especiales de veto y aprobación al delegado del Presidente en el Consejo Directivo de las CAR.
Artículo 12. <i>Jefe de control interno.</i>	Se adopta la propuesta del artículo 16 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara. Adicionalmente, se incorpora un párrafo frente a lo no regulado en relación con los requisitos para la designación del jefe de control interno.																																
Artículo 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: "Artículo 28. <i>Del director general de las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible.</i>	Se adopta con modificación el inciso primero de la propuesta del artículo 6° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, en el que se establece el periodo institucional y la no reelección del director, y se eliminan los tres párrafos. En todo caso se elimina el párrafo de dicha propuesta y se incorporan tres incisos: el primero, sobre la sujeción del director al régimen de servidor público del orden nacional; el segundo, sobre su posesión, y el tercero, de la obligación y el plazo para presentar su plan de acción. El director general será el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el consejo directivo para un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.																																
Artículo 14. <i>Calidades del director general.</i>	Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 10 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara y del artículo 7° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara. Se incluye el título de doctorado como requisito válido para optar al cargo. Se aumenta la experiencia en cargos directivos a 24 meses. Se incluye un párrafo para las equivalencias en experiencia de los títulos de maestría y doctorado, así como de especialización.																																
Artículo 15. <i>Procedimiento de selección del director general.</i>	Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 13 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara y del artículo 8° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.																																
Artículo 16. <i>Elección del director general.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 9° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.																																
Artículo 17. <i>Faltas absolutas del director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 10 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.																																
Artículo 18. <i>Faltas temporales del director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.</i>	Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 11 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara. Se eliminan las situaciones administrativas (vacaciones, licencias, permisos, comisiones al exterior) y se incluyen nuevos numerales 1 y 2.																																
Artículo 19. <i>Procedimiento ante falta absoluta del director general.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 14 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara. Se redacta el título del artículo y se establece el procedimiento ante la falta absoluta del director dependiendo de si esta ocurre antes o después del último año del periodo institucional para el cual fue elegido.																																
Artículo 20. <i>Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del director general y de los miembros del consejo directivo.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 13 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.																																
Artículo 21. <i>Remoción del director general.</i>	Se acoge la propuesta realizada por el Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, con algunas modificaciones en la redacción del artículo, en relación con los porcentajes de las metas y la ejecución de los recursos.																																
Artículo 22. <i>Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 18 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.																																
Artículo 23. <i>Del patrimonio y rentas de las Corporaciones.</i> Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales: Artículo 24. <i>De las competencias de las grandes ciudades.</i> El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así: "Artículo 55. <i>De las competencias de las grandes ciudades.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 21 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 46 de la Ley 99 de 1993. Se acoge la propuesta del artículo 19 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 55 de la Ley 99 de 1993.																																
Artículo 25. <i>Competencias de grandes centros urbanos.</i> El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así: "Artículo 66. <i>Competencias de grandes centros urbanos.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 20 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, e incorpora tres nuevos párrafos.																																
Artículo 26. <i>Estatuto de presupuesto corporativo.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 22 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.																																
Artículo 27. <i>Instrumentos de planificación presupuestal.</i>	Se acoge la propuesta del artículo 23 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.																																
Artículo 28. <i>Vigencia y derogatorias.</i>	Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 24 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, si bien, por concordancia con la eliminación del párrafo 3° del artículo 10, se deroga el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 que adiciona el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, otorgándole facultades especiales de veto y aprobación al delegado del Presidente en el Consejo Directivo de las CAR.																																
<p>El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión V de la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2019, con 5 proposiciones avaladas y 6 constancias. Así mismo la aprobación en segundo debate se desarrolló el 4 de diciembre de 2019, con 6 proposiciones avaladas.</p> <p>El día 4 de mayo del año en curso se nos designó como Ponentes para primer debate en Senado de la iniciativa de la referencia.</p> <p>APROBACION EN COMISION QUINTA DE SENADO</p> <p>La ponencia para primer debate fue publicada en las Gacetas Gacetas Nos. 306 y 308 de 2020 y fue debatida por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día 10 de junio de 2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> En primera medida dentro de la sesión de la comisión quinta, los Honorables Senadores Sandra Liliana Ortiz Nova y Jorge Eduardo Londoño Ulloa, presentaron impedimentos para conocer de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, toda vez que cuentan con familiares que pudieran tener interés en la aprobación del proyecto de ley, impedimentos que fueron tramitados y debidamente aprobados. También la Honorable Senadora Maritza Martínez presenta impedimento para conocer del presente proyecto de ley, el cual fue negado. Posteriormente se pone a consideración el informe con que termina la ponencia mayoritaria presentada por los Honorables Senadores Daira de Jesús Galvis, Eduardo Emilio Pacheco y Alejandro Corrales, el cual fue aprobado y se procede a estudiar la ponencia. Se procede a aprobar los artículos que no contaban con proposiciones, lo cuales son el artículo 1, 2, 4, 8, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28. Los cuales fueron aprobados con 10 votos a favor. El Honorable Senador José David Name Cardozo, presenta proposición al artículo 3 de la ponencia mayoritaria, la cual es aprobada y se vota el artículo 3 con las modificaciones propuestas, artículo que es aprobado por unanimidad. El Honorable Senador José David Name Cardozo, presenta proposición al artículo 5 de la ponencia mayoritaria, la cual tiene el aval de los coordinadores ponentes. Las Honorables Senadoras Nora García y Maritza Martínez presentan una proposición, para el artículo 5 eliminando el tema del tratado de Escazú. Las proposiciones anteriores se ponen a consideración en conjunto con el artículo 5, el cual queda aprobado. 	<ul style="list-style-type: none"> El Honorable Senador José David Name Cardozo presenta proposición al artículo 6, el cual es votado conjunto con el artículo, disposición que queda aprobada. El artículo 7 es aprobado de manera unánime, tal cual como viene en la ponencia mayoritaria presentada por los Daira de Jesús Galvis, Eduardo Emilio Pacheco y Alejandro Corrales. El Honorable Senador José David Name Cardozo, presenta proposición para el artículo 9, la cual es retirada y se aprueba el artículo como viene en la ponencia mayoritaria. Se radican 7 proposiciones al artículo 10, las cuales son conciliadas- El Honorable Senador José David Name Cardozo, presenta una proposición al artículo 11 de la ponencia mayoritaria, adicionando funciones a los Consejos Directivos y modificando literales. Proposición que es avalada y se vota de manera positiva por la Comisión. Se presentan proposiciones para el artículo 12, las cuales son conciliadas y se avala la proposición del Honorable Senador José David Name Cardozo, la cual se vota de manera positiva en la comisión. Se presentan 4 proposiciones para el artículo 13 de ponencia mayoritaria, las cuales se dejan como constancia y se incorporan propuestas para la plenaria. Se presentan dos proposiciones por los Honorables Senadores José David Name Cardozo y Miguel Ángel Barreto al artículo 14. Se presenta una proposición al artículo 15 por el Honorable Senador José David Name Cardozo. Se presenta una proposición al artículo 16, por Honorable Senador José David Name Cardozo. Se presentaron dos proposiciones al artículo 17 del Senador José David Name Cardozo y Maritza Martínez. Se presenta una proposición al artículo 18 del Senador José David Name Cardozo Se presenta una proposición al artículo 19, del Honorable Senador José David Name Cardozo Se presenta una proposición al artículo 22, por el Honorable Senador José David Name Cardozo. Se presenta proposición del artículo 24, por el Honorable Senador José David Name Cardozo. Se presenta proposición al artículo 29, del Honorable Senador José David Name Cardozo 																																

- Se presenta proposición de la Honorable Senadora Maritza Martínez para adicionar 3 artículos nuevos a la ponencia mayoritaria.

II. RELACION DE PROPOSICIONES PRESENTADAS (ARTÍCULO 175 DE LA LEY 5ª DE 1992)

ARTÍCULO	PROPOSICION	APROBACION
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES		
ARTÍCULO 1. OBJETO.	SIN PROPOSICION	
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	SIN PROPOSICION	
ARTÍCULO 3. AUTORIDAD AMBIENTAL.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	APROBADA
ARTÍCULO 4. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CARs	SIN PROPOSICION	
TÍTULO II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.		
ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	
	H. S. MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL	
ARTÍCULO 6. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	APROBADA
ARTÍCULO 7. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	RETIRADA
ARTÍCULO 8. ADOPCIÓN DE PUEGOS TIPO.	SIN PROPOSICION	
TÍTULO III. GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.		
ARTÍCULO 9. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	RETIRADA
ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	
ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	APROBADO

ARTÍCULO 12. JEFE DE CONTROL INTERNO.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	
	H. S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO	
ARTÍCULO 13. DEL DIRECTOR GENERAL	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	NO CONSIDERADA
	H. S. GUILLERMO GARCIA REALPE	NO CONSIDERADA
	H. S. ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR	APROBADA
	H. S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO	NO CONSIDERADA
ARTÍCULO 14. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	
	H. S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO	
ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	
ARTÍCULO 16. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	
ARTÍCULO 17. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	
	H. S. MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL	
ARTÍCULO 18. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	RETIRADA
ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	RETIRADA
ARTÍCULO 20. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.	SIN PROPOSICION	

TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.		
ARTÍCULO 21. DEL PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.	SIN PROPOSICION	
ARTÍCULO 22. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	RETIRADA
ARTÍCULO 23. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES.	SIN PROPOSICION	
ARTÍCULO 24. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.	H. S. DIDIER LOBO H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	RETIRADA
ARTÍCULO 25. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO.	SIN PROPOSICION	
ARTÍCULO 26. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL.	SIN PROPOSICION	
ARTÍCULO 27. PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL DE LAS CORPORACIONES.	SIN PROPOSICION	
ARTÍCULO 28. TRANSFERENCIA DIRECTA DE LA COMPENSACIÓN POR SOBRETASA AMBIENTAL	SIN PROPOSICION	
ARTÍCULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.	H. S. JOSE DAVID NAME CARDOZO	RETIRADA
ARTÍCULO NUEVO	H. S. MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL	

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La materia común de los Proyectos de Ley presentados ante la Honorable Cámara de Representantes y acumulados, es la de reformar las Corporaciones Autónomas Regionales con el propósito de implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas y mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades a nivel nacional.

IV. JUSTIFICACION

La reforma a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible es hoy un imperativo. Día a día, los problemas que vienen afectando al sector Ambiente y que redundan en pobres resultados de gestión en la protección de la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos, los recursos y el territorio, revelan la necesidad de comenzar transformaciones en los órganos encargados de territorializar las políticas estatales.

Es por esta razón que los ponentes hemos considerado de vital importancia avanzar decididamente en el propósito de lograr mayores niveles de transparencia y participación, ampliando el núcleo del debate, al tiempo que intentamos introducir modificaciones a los órganos directivos con el propósito de hacerlos no solo más transparentes sino también más capaces de cumplir con sus responsabilidades.

El país requiere, más que nunca entidades fuertes, capaces, transparentes y comprometidas que le permitan proteger aquello que nos convierte en una potencia mundial: nuestra riqueza biológica y nuestra armonía con el ambiente.

V. MARCO JURIDICO

El Sistema Nacional Ambiental, SINA, se creó en la Ley 99 de 1993 como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. Los componentes que integran el SINA son:

- i) los principios, orientaciones y la normatividad contenida en la Constitución de 1991, y en la Ley 99 de 1993.
- ii) Las entidades del Estado responsables de la política ambiental y la acción ambiental.
- iii) Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.
- iv) Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.

El componente institucional del Sistema Nacional Ambiental, que tiene a su cargo el manejo ambiental del país, es de carácter policéntrico, y debe ejecutar su misión de acuerdo con los principios que se consagraron en la declaración de Río de Janeiro en 1992, y que fueron recogidos por el artículo 1º de la ley 99 de 1993, que señala, entre otros principios, que, de acuerdo con la Constitución Política, la gestión ambiental debe ser descentralizada, democrática y participativa.

La citada ley, modificada por el Decreto-Ley 3570 de 2011, señala que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encarga de dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con dicha ley, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

En él se destacan las Corporaciones Autónomas Regionales, máximas autoridades ambientales en su jurisdicción, que fueron creadas desde 1954 y tienen a su cargo la administración del medio ambiente y los

<p>recursos naturales renovables en todo el territorio nacional tal como lo señala el artículo 33 de la ley 99 de 1993.¹</p> <p>Los artículos 113, 150 numeral 7 y 317 conforman el trípede constitucional sobre el que reposa la existencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Se señala en ellos que, además de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, existirán otros entes autónomos e independientes para el cumplimiento de los demás fines del Estado, se impone el mandato al legislador de reglamentar su creación y funcionamiento dentro de un régimen de autonomía, y se identifica su misión esencial de manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.²</p> <p>Bajo el esquema de la Ley 99 y en orden a garantizar el “derecho de todos a un ambiente sano”, a partir de la “planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”³, se hace necesaria la articulación e integración real y efectiva de las diferentes políticas estatales, así como, el relacionamiento y coordinación de las diferentes entidades del Estado encargadas de liderar los diferentes sectores del desarrollo, con las entidades ambientales que deben ser fortalecidas, a fin de garantizar la integración y consideración del ambiente, los recursos naturales renovables y sus servicios ecosistémicos en la toma de decisiones de desarrollo del país.</p> <p>VI. CONSIDERACIONES SOBRE CONSULTA PREVIA</p> <p>Mediante oficio radicado ante la Secretaría de la Comisión V del Senado con fecha del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible esgrimió las siguientes consideraciones:</p> <p><i>“Se considera que las pautas trazadas por la Corte Constitucional en materia de consulta previa no son aplicables en el presente caso, como quiera que el proyecto de ley en referencia, no contiene disposiciones que impliquen una afectación directa a las etnias (comunidades negras o comunidades indígenas), toda vez que con la medida legislativa no se afecta la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas y afrodescendientes.</i></p> <p><i>En otras palabras, las determinaciones que se adoptan en el proyecto de ley en materia de fortalecimiento, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, no inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, pues dicho proyecto de ley no contiene una decisión que afecte en concreto a las comunidades indígenas y afrodescendientes.”</i></p> <hr/> <p>¹ Ley 99 de 1993, arts. 23 y 33. ² Constitución Política de la República de Colombia. ³ Art. 80 Constitución Política.</p>	<p>Por su parte la Defensoría del Pueblo, a quien también se le consultó, consideró:</p> <p><i>III. Conclusión</i></p> <p><i>En la medida en que los proyectos de ley acumulados que pretenden modificar la Ley 99 de 1993 están orientados específicamente a lo relativo a las Corporaciones Autónomas Regionales con el propósito de implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas y mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades a nivel nacional, no se altera la participación de las comunidades étnicas y no representa una afectación directa de sus derechos, sin embargo, debe ser objeto de revisión el texto definitivo de la plenaria de la Comisión en la redacción de los artículos 25 y 26 para que no se afecte la elección de los miembros de las comunidades étnicas, tal como fue expuesto en forma precedente.</i></p> <p><i>Adicionalmente, las modificaciones propuestas para la conformación del Consejo Directivo de las CAR, de ser corregido lo que parece ser un error de redacción, no afecta los derechos de las comunidades étnicas para participar en los asuntos que los afectan directamente, porque, aunque reduce la participación de ciertos sectores, incluyó la de otros miembros del sector académico y científico.</i></p> <p><i>Además, teniendo en cuenta que el principal argumento para solicitar consulta previa, es que los ciudadanos que intervinieron consideran que al ser parte del Consejo Directivo de las CAR, las modificaciones que se introduzcan con respecto a ese órgano les afectan, la Defensora considera que en este aspecto puntual los proyectos de ley no presentan cambios que configuren detrimento para las comunidades indígenas o étnicas, por el contrario, evidencia el objeto de la ley y la intención de fortalecer la gobernabilidad al incorporar actores no estatales¹⁰, fortalecer el componente técnico y científico de este órgano para hacerle frente a los desafíos ambientales del país y los compromisos internacionales del mismo.</i></p> <p>En consideración de los ponentes, resulta evidente, que con el articulado propuesto no existe afectación alguna, ni negativa ni positiva, a las comunidades indígenas o minorías étnicas, por lo cual, no se hace necesario la realización de la Consulta Previa. En términos de la Corte Constitucional, “no produce afectaciones directas y específicas a comunidades culturalmente diferenciadas, que hubiesen exigido el agotamiento de un proceso de consulta previa”.</p> <p>Concepto del Ministerio de Interior</p> <p>El Ministerio del Interior con radicado OFI2020-18183-DAL-3200 del 5 de Junio de 2020, remitió al correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, la información suministrada por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa referente con un recuento del precedente jurisprudencial relacionado a la procedencia de la consulta previa para medidas legislativas y/o administrativas, con el objetivo de analizar a la luz del precedente el proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara, acumulado con el proyecto de ley No. 243 de 2018 Cámara, Proyecto de ley 323 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones”, manifestando las siguientes consideraciones:</p>
<p>Las disposiciones objeto de análisis se refieren a aspectos relacionados a la conformación organizacional y de competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible lo cual no genera una afectación directa tanto a los colectivos étnicos como a los no étnicos del territorio nacional.</p> <p>Así mismo, se debe reiterar que la norma en comento no modifica, suprime o adiciona la representatividad de las comunidades étnicas dentro del Consejo Directivo de las CARs, motivo por el cual no se puede argumentar que el documento en análisis genere una afectación directa a su derecho a la participación efectiva.</p> <p>No es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.</p> <p>No se identifica que más medidas estudiadas se dirijan al aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas. Por el contrario, propenden por la protección ambiental de ecosistemas sensibles sobre los cuales no se han establecido medidas de preservación en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Del análisis del cuerpo normativo del proyecto de ley en mención no se evidencia ninguna disposición directa y específica que regule, desarrolle, limite o imponga situaciones o hechos que en específico comprometan la integridad étnica y cultural de los colectivos étnicos.</p> <p>VII. MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES.</p> <p>En la discusión y votación del Proyecto de Ley en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes se hicieron las siguientes modificaciones sustanciales al texto, las cuales se relacionan y resaltan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014. <p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a la información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance. 2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal. 3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT), y los demás actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción. 5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio. 6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica SIG, necesario para la toma de decisiones sobre el territorio. 7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio 8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación afereente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción. 9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad 10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad, especificando los principales causas que llevaron a la demora en los trámites. 11. La convocatoria y todo el procedimiento de contratación que adelante la entidad, en sus etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales, publicaciones que deben darse en tiempo real, mediante el sistema de contratación en línea, de manera tal que cualquier persona tenga acceso oportuno a la información y pueda participar de manera amplia y abierta en el proceso. 12. Los convenios o memorandos de entendimiento suscritos con otras instituciones públicas o privadas, con organizaciones no gubernamentales ONG ambientales, con minorías étnicas o

con organismos de cooperación internacional o de crédito, así como los resultados obtenidos de los mismos.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC.

PARÁGRAFO 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental SIPGA – CAR, que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.

- **ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO.** Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:
ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:
a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.
b. Un (1) representante del Presidente de la República.
c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
d. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.
e. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.
f. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.
g. Un (1) representante de los gremios del sector productivo que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio.

PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los literales e) y f), se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.

PARÁGRAFO 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.

PARÁGRAFO 5°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a que hace referencia el literal e) y los del parágrafo 2do.

PARÁGRAFO 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.

- **ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un periodo institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.

PARÁGRAFO 1°. Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un periodo institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos. De conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Los miembros del Consejo Directivo durante el ejercicio de sus funciones y en el año siguiente a su retiro no podrán ser designados como director general de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible con la cual prestaron sus servicios.

- **ARTÍCULO 27. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL.** Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:
 1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un periodo de diez años, con actualizaciones anuales.
 2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un periodo de 4 años con actualizaciones anuales.
 3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo.”

VIII. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley se compone de 29 artículos divididos en 4 títulos a saber:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1. OBJETO.
- ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.
- ARTÍCULO 3. AUTORIDAD AMBIENTAL.
- ARTÍCULO 4. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CARs

TÍTULO II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

- ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- ARTÍCULO 6. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN.
- ARTÍCULO 7. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN.
- ARTÍCULO 8. ADOPCIÓN DE PLIEGOS TIPO.

TÍTULO III. GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

- ARTÍCULO 9. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA
- ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO
- ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.
- ARTÍCULO 12. JEFE DE CONTROL INTERNO.
- ARTÍCULO 13. DEL DIRECTOR GENERAL
- ARTÍCULO 14. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL.
- ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.
- ARTÍCULO 16. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.

- ARTÍCULO 17. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.
- ARTÍCULO 18. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.
- ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL.
- ARTÍCULO 20. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

- ARTÍCULO 21. DEL PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.
- ARTÍCULO 22. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES.
- ARTÍCULO 23. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES.
- ARTÍCULO 24. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.
- ARTÍCULO 25. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO.
- ARTÍCULO 26. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL.
- ARTÍCULO 27. PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL DE LAS CORPORACIONES.
- ARTÍCULO 28. TRANSFERENCIA DIRECTA DE LA COMPENSACIÓN POR SOBRETASA AMBIENTAL
- ARTÍCULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:	ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por: a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo	ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por: a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo	

<p>Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.</p>	<p>Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.</p>		<p>la reglamentación que expida el gobierno.</p>	<p>los pequeños y medianos productores del campo; elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno o las mismas.</p>	
<p>b. Un (1) representante del Presidente de la República.</p>	<p>b. Un (1) representante del Presidente de la República.</p>		<p>g. Un (1) representante principal o su suplente de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 128 del 2000 o la norma que lo modifique o lo sustituya.</p>	<p>g. Un (1) representante principal o su suplente Dos (2) representantes principales y dos (2) suplentes de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas sin ánimo de lucro, que tengan domicilio legal en el territorio área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 128 del 2000 o la norma que lo modifique o lo sustituya.</p>	<p><i>Se requiere dos miembros debido a que ellos son los representantes de la ciudadanía, de la sociedad civil que agrupa un número significativo de miembros que conocen la problemática ambiental de su territorio, por lo que deberían tener una representación plural, sumado a que son los encargados de hacer verdaderos veedurías a los instrumentos de control ambiental. En el mismo sentido es desproporcionado tener mayor representación de los sectores públicos (4 Alcaldes, gobernador, delegados de presidencia y ministerio) y pocos miembros de la sociedad civil, sería prácticamente una junta directiva integrada solo por empleados públicos, cuando lo que se requiere es precisamente una relación e interacción entre la sociedad civil y la autoridad ambiental, precisamente porque uno de los ejes de las corporaciones es precisamente la educación ambiental que se coordina con esos sectores vulnerables.</i></p>
<p>c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</p>	<p>c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</p>		<p>f. Un (1) representante de los gremios del sector productivo pertenecientes al sector agropecuario que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, y que representen los intereses de los pequeños y medianos productores del campo, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con</p>	<p>f. Un (1) representante principal y un (1) suplente de las entidades sin ánimo de lucro, los gremios del sector productivo pertenecientes al sector agropecuario que tengan presencia y domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, y que representen los intereses de</p>	
<p>d. Un (1) delegado de las entidades científicas regionales.</p>	<p>d. Un (1) delegado de las entidades científicas regionales.</p>		<p>h. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya.</p>	<p>e. Hasta Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.</p>	
<p>e. Hasta Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>e. Hasta Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.</p>		<p>i. Un (1) representante principal y un (1) suplente de las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, elegidos de conformidad a la ley 70 de 1993, ante los Consejos Directivos de aquellas Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen propiedades colectivas a dichas comunidades.</p>	<p>h. Un (1) representante principal y un (1) suplente de las entidades sin ánimo de lucro, los gremios del sector productivo que tengan presencia y domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya para ello expida el gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio.</p>	<p><i>Se elimina un representante de los gremios privados y se le otorga un espacio a las asociaciones de pequeños y medianos agricultores.</i></p>
<p>f. Un (1) representante de los gremios del sector productivo pertenecientes al sector agropecuario que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, y que representen los intereses de los pequeños y medianos productores del campo, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con</p>	<p>f. Un (1) representante principal y un (1) suplente de las entidades sin ánimo de lucro, los gremios del sector productivo pertenecientes al sector agropecuario que tengan presencia y domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya para ello expida el gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio.</p>	<p><i>Este espacio fue creado con base en la ley 70 de 1993 a las comunidades afrocolombianas quienes han venido recuperando espacios de participación, que hoy lo tienen y que no se justifica su eliminación pues precisamente son poblaciones que no han sido reconocidas en debida forma por el estado y al menos merecen espacios y representación en los distintos estamentos del estado, por ello hoy tienen por ley un espacio en las respectivas corporaciones que no puede suprimirse dado que se vulnerarían derechos de las minorías que el estado debe garantizar.</i></p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los literales e) y f), se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los literales e) y f), se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	
<p>h. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya.</p>	<p>h. Un (1) representante principal y un (1) suplente de las entidades sin ánimo de lucro, los gremios del sector productivo que tengan presencia y domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya para ello expida el gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio.</p>		<p>PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</p>	<p><i>Se incluye en el literal i.</i></p>
<p>i. Un (1) representante principal y un (1) suplente de las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, elegidos de conformidad a la ley 70 de 1993, ante los Consejos Directivos de aquellas Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen propiedades colectivas a dichas comunidades.</p>	<p>i. Un (1) representante principal y un (1) suplente de las entidades sin ánimo de lucro, los gremios del sector productivo que tengan presencia y domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya para ello expida el gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio.</p>		<p>PARÁGRAFO 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.</p>	<p>PARÁGRAFO 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.</p>	<p><i>Cambia numeración. Sin modificaciones</i></p>
<p>PARÁGRAFO 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como</p>	<p>PARÁGRAFO 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como</p>		<p>PARÁGRAFO 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como</p>	<p>PARÁGRAFO 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como</p>	<p><i>Cambia numeración. Sin modificaciones</i></p>

<p>está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.</p>	<p>está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.</p>		<p>PARÁGRAFO 5°. Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.</p>	<p>PARÁGRAFO 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.</p>	<p><i>No es una razon valida para elegir un quinto miembro, debido a que si no va un miembro igualmente quedaria un numero par, lo cual no resuelve la situacion. En los cuerpos colegiados lo importante es la pluralidad, que haya mas de dos es suficiente, pero entre más miembros, menos posibilidades de empate. En ello, gana especial importancia el quorum para decidir, que no se deriva de un numero de miembros impares o pares, sino el resultado de una votación. A manera de ejemplo, la sección primera del consejo de estado tiene cuatro magistrados, lo mismo que la sección cuarta y quinta y muy pocas veces integran conjueces, salva impedimentos, simplemente la decisión se toma por mayoría si hay quorum para decidir.</i></p>
<p>PARÁGRAFO 5°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a los que hacen referencia los literales b), c), e) y los del parágrafo 2do.</p>	<p>PARÁGRAFO 5°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a los que hacen referencia los literales b), c), e) y los del parágrafo 2do. el literal f) y el literal i).</p>	<p><i>La reeleccion se debe dar en los indigenas y Afro debido a que son organizaciones privadas, autonomas, cuyo proceso electoral se da en la forma que ellos lo establezca tal como lo señalan las normas que regulan sus elecciones, prohibirlo, seria vulnerar su autonomia e interferir en su conformación, pues generalmente las juntas directivas de organizaciones privadas y publicas, que son en principio la naturaleza juridica de este consejo, permiten que se relijan dentro de sus organizacones. No tiene sentido imponer reglas su eleccion cuando ellos mismos deciden su postulacion. En los alcaldes se entiende que no puedan reelegirse pues son servidores publicos y la ley intefiere o regula la materia, sumado a la existencia de pluralidad de alcaldes, empero en organizaciones privadas no existe fundamento legal.</i></p>	<p>ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el consejo directivo de la entidad y se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.</p>	<p>ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el consejo directivo de la entidad y se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.</p>	
<p>El Consejo Directivo de cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, con sujeción a la presente ley, deberá reglamentar el proceso de elección del Director General, dentro del último trimestre del año anterior a la elección. La selección se regirá por el siguiente procedimiento:</p>	<p>El Consejo Directivo de cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, con sujeción a la presente ley, deberá reglamentar el proceso de elección del Director General, dentro del último trimestre del año anterior a la elección. La selección se regirá por el siguiente procedimiento:</p>		<p>publicación de los resultados de la evaluación.</p>	<p>publicación de los resultados de la evaluación.</p>	
<p>1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de</p>	<p>1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de</p>		<p>En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:</p>	<p>En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:</p>	

	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Prueba</th> <th>Carácter</th> <th>Presencia/ Ausencia</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Competencia Básica</td> <td>Obligatoria</td> <td>20%</td> <td>15/20</td> </tr> <tr> <td>Competencia Específica</td> <td>Obligatoria</td> <td>30%</td> <td>15/30</td> </tr> <tr> <td>Valoración de formación y experiencia adicional</td> <td>Suplementaria</td> <td>20%</td> <td>De acuerdo al puntaje obtenido en la convocatoria</td> </tr> <tr> <td>Examen Oral</td> <td>Obligatoria</td> <td>20%</td> <td>10/20</td> </tr> </tbody> </table>	Prueba	Carácter	Presencia/ Ausencia	Puntaje	Competencia Básica	Obligatoria	20%	15/20	Competencia Específica	Obligatoria	30%	15/30	Valoración de formación y experiencia adicional	Suplementaria	20%	De acuerdo al puntaje obtenido en la convocatoria	Examen Oral	Obligatoria	20%	10/20	<p><i>Por un error involuntario de transcripción, en el texto aprobado en comisión, se omitió la inclusión de este cuadro como venía en el texto propuesto de la ponencia para primer debate. Este es el único cambio a este artículo</i></p>
Prueba	Carácter	Presencia/ Ausencia	Puntaje																			
Competencia Básica	Obligatoria	20%	15/20																			
Competencia Específica	Obligatoria	30%	15/30																			
Valoración de formación y experiencia adicional	Suplementaria	20%	De acuerdo al puntaje obtenido en la convocatoria																			
Examen Oral	Obligatoria	20%	10/20																			
<p>Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.</p>	<p>Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.</p>																					
<p>2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p>	<p>2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p>																					
<p>5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de habilitación de los aspirantes, sin revelar los nombres ni resultados de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.</p>	<p>5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de habilitación de los aspirantes, sin revelar los nombres ni resultados de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.</p>																					
<p>6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, del listado final, en estricto orden alfabético, de los aspirantes habilitados y se procederá, potestativamente a la entrevista, o en su defecto de manera inmediata a la deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.</p>	<p>6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, del listado final, en estricto orden alfabético, de los aspirantes habilitados y se procederá, potestativamente a la entrevista, o en su defecto de manera inmediata a la deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.</p>																					
<p>3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo periodo, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.</p>	<p>3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo periodo, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.</p>																					
<p>4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el proyecto del listado de aspirantes habilitados que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.</p>	<p>4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el proyecto del listado de aspirantes habilitados que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.</p>																					
<p>7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y podrá, a discreción de los miembros del Consejo Directivo, llamarlos en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.</p>	<p>7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y podrá, a discreción de los miembros del Consejo Directivo, llamarlos en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.</p>																					
<p>PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en</p>																					

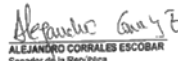
ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.	ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.	ARTÍCULO 24. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:	ARTÍCULO 24. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:
PARÁGRAFO 2. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.	PARÁGRAFO 2. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.	ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.	ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.
Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.	Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.	En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.	En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.
PARÁGRAFO 3. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.	PARÁGRAFO 3. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.		
-	-		
-	-		
Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.	Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.	PARÁGRAFO 1. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.	PARÁGRAFO 1. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.
Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.	Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.	PARÁGRAFO 2. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.	PARÁGRAFO 2. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
		PARÁGRAFO 3. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.	PARÁGRAFO 3. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.
		PARÁGRAFO 4. Las competencias ambientales reconocidas a los distritos especiales mencionados en el paragrafo anterior, quedan extendidas a los Distritos Especiales de Riohacha (Guajira) y Santa Cruz de Mompos (Bolívar). Para tal efecto facultase a los alcaldes y Concejos Distritales, para que en el término de un año, adopten mediante los respectivos proyectos y Acuerdos la organización de dichas competencias.	PARÁGRAFO 4. Las competencias ambientales reconocidas a los distritos especiales mencionados en el paragrafo anterior, quedan extendidas a los Distritos Especiales de Riohacha (Guajira) y Santa Cruz de Mompos (Bolívar). Para tal efecto facultase a los alcaldes y Concejos Distritales, para que en el término de un año, adopten mediante los respectivos proyectos y Acuerdos la organización de dichas competencias.
			<i>Los municipios de Riohacha y Mompos no cumplen con los preceptos del Artículo 66. en relacion a la poblacion exige la norma especial ambiental (1 millon de habitantes) careciendo de igual manera de capacidad administrativa y presupuestal. Al otorgarse estas competencias sin la debida adecuacion administrativa, perderian capacidad de ejercer autoridad ambiental las Corporaciones en el territorio dentro de los municipios, generando inseguridad juridica y un potencial detrimento de los recursos naturales.</i>

X. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones y al pliego de modificaciones expuesto, presentamos ponencia positiva y proponemos surtir Segundo debate ante la plenaria del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara, y "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


José David Name Cardozo
Senador de la República


ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático
Ponente Coordinador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

AL PROYECTO DE LEY No. 278 DE 2019 SENADO - 206 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NOS. 243 DE 2018 CÁMARA Y 323 DE 2019 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo que les corresponda.

ARTÍCULO 3. AUTORIDAD AMBIENTAL. En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.

PARÁGRAFO. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con quien ejerza la máxima autoridad ambiental en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades, sin comprometer el ejercicio de su autoridad ambiental.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la Ley.

TITULO II.
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:

- 1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
- 2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
- 3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.

4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuenclas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT), y los demás actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción.

5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.

6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica SIG, necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.

7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio.

8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.

9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.

10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad, especificando las principales causas que llevaron a la demora en los trámites.

<p>11. La totalidad de la Contratación Pública adelantada, en los términos establecidos en las leyes 80 de 1993, 527 de 1999, 1150 de 2007 y las normas que las sustituyan, modifiquen o regulen las obligaciones de publicidad del proceso contractual, serán cumplidas a través de los mecanismos e instrumentos señalados por el Gobierno Nacional, garantizando el acceso oportuno a la información y la amplia y abierta participación de cualquier interesado en los procesos de adquisición de bienes y servicios.</p> <p>12. La totalidad de los acuerdos, convenios y en general de los instrumentos de cooperación, de orden nacional o internacional, suscritos para el cumplimiento de los objetivos misionales de Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los resultados obtenidos de los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los requisitos de tiempo y modo según los cuales las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC-, y en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y adoptará una estrategia para el fortalecimiento y adecuación de los Centros de Documentación y de los Sistemas de información y reporte al SIAC de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán implementar el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales - SIPGA CAR, o el sistema que se defina a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, defina para la evaluación permanente de las respuestas institucionales y la orientación instrumental y política de la gestión ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 6. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar y fortalecer las capacidades institucionales para, afianzar la cultura de participación y servicio al ciudadano en sus servidores públicos y colaboradores y, fortalecer sus espacios y canales de participación ciudadana. 2. Generar y fortalecer, a través de estrategias y acciones educativas, capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo del derecho a la participación y los ejercicios frente al uso de los mecanismos jurídicos para ejercer control social en asuntos ambientales. 	<p>3. Incentivar, e implementar efectivamente mecanismos de participación ciudadana en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.</p> <p>4. Rendir públicamente cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, brindándole al ciudadano las herramientas necesarias para consolidar su rol de observador y garante de los movimientos y decisiones de la administración pública en su territorio.</p> <p>ARTÍCULO 7. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporaran en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.</p> <p>Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos anti trámites.</p> <p>ARTÍCULO 8. ADOPCIÓN DE PLIEGOS TIPO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III. GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</p> <p>ARTÍCULO 9. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.</p> <p>Son funciones de la Asamblea Corporativa:</p>
<ol style="list-style-type: none"> a. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley. b. Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación. c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración. d. Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR. e. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual. f. Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan. g. Las demás que les fijen los reglamentos. <p>ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente. b. Un (1) representante del Presidente de la República. c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. d. Un (1) delegado de las entidades científicas regionales. e. Hasta Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional. 	<ol style="list-style-type: none"> f. Un (1) representante principal y un (1) suplente de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas. g. Dos (2) representantes principales y dos (2) suplentes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas. h. Un (1) representante principal y un (1) suplente de los gremios del sector productivo que tengan presencia y domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que para ello expida el gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio. i. Un (1) representante principal y un (1) suplente de las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, elegidos de conformidad a ley 70 de 1993, ante los Consejos Directivos de aquellas Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen propiedades colectivas a dichas comunidades. j. Un (1) representante principal y un (1) suplente de los Asociaciones Campesinas de pequeños y medianos agricultores formalmente constituidas, que tengan presencia y domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que para ello expida el gobierno nacional, en concertación con el gremio. <p>PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los literales e) y f), se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

<p>PARÁGRAFO 2°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a los que hacen referencia el literal f) y el literal i).</p> <p>ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE: Modifíquese el literal j. y adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios los siguientes literales j., k., l., m., n., o., p., q., r. y s.:</p> <p>ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas; Determinar la planta de personal de la Corporación; Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes; Disponer la contratación de créditos externos; Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley; Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley; Autorizar la delegación de funciones de la entidad; Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones; Elegir, nombrar y remover al Director General de la Corporación, de conformidad con el artículo siguiente, la ley y los estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa. 	<ol style="list-style-type: none"> Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, realizar su seguimiento. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación. Conocer y decidir sobre los impedimentos del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo. Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y el Plan de Acción Cuatrienal. Adelantar de oficio o a petición de parte y en única instancia, los procesos sancionatorios por infracciones ambientales, que procedan según la normatividad en contra de miembros de la Asamblea Corporativa de la respectiva Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, proceso que se registrará por las leyes 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y demás normas que las sustituyan, modifiquen o reglamenten. Para el cumplimiento de esta función podrán comisionar a funcionarios y colaboradores de la Corporación para el recaudo y practica de pruebas. Las sanciones económicas que se impongan como consecuencia de esta actuación, se podrán ejecutar coactivamente por la respectiva corporación para que ingresen a su presupuesto. <p>ARTÍCULO 12. JEFE DE CONTROL INTERNO. El Director General de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.</p> <p>Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.</p>
<p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un periodo institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un periodo institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos. De conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los miembros del Consejo Directivo durante el ejercicio de sus funciones y en el año siguiente a su retiro no podrán ser designados como director general de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible con la cual prestaron sus servicios.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La no reelección de que trata este artículo no le será aplicable a los actuales directores elegidos para el periodo institucional 2020-2023, los cuales podrán ser reelegidos por una única vez.</p> <p>ARTÍCULO 14. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> ser ciudadano colombiano. Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o 	<ol style="list-style-type: none"> Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época. <p>PARÁGRAFO 1. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio. <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el consejo directivo de la entidad y se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Consejo Directivo de cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, con sujeción a la presente ley, deberá reglamentar el proceso de elección del Director General, dentro del último trimestre del año anterior a la elección. La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del periodo institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Pruebas	Carácter	Ponderación Ponderacional	Puntaje
Competencias Básicas	Eliminatorio	30%	75/100
Competencias Específicas	Eliminatorio	40%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria
Entrevista (Opcional)	Habilitante (Opcional)	00%	sin puntaje

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo periodo, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.

4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el proyecto del listado de aspirantes habilitados que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.

5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de habilitación de los aspirantes, sin revelar los nombres ni resultados de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.

6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, del listado final, en estricto orden alfabético, de los aspirantes habilitados y se procederá, potestativamente a la entrevista, o en su defecto de manera inmediata a la deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.

7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y podrá, a discreción de los miembros del Consejo Directivo, llamarlos en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

PARÁGRAFO 2. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

PARÁGRAFO 3. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 16. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso definido en el artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.

PARÁGRAFO 1. En caso de que ningún de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este párrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.

PARÁGRAFO 2. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.

ARTÍCULO 17. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
3. Por invalidez absoluta.
4. Por edad de retiro forzoso.
5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
6. Por declaratoria de abandono del empleo.
7. Por muerte.
8. Por terminación del periodo para el cual fue nombrado.
9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

ARTÍCULO 18. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Son faltas temporales del Director General las siguientes:

1. Enfermedad física transitoria.
2. Ausencia forzada e involuntaria.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.
4. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL. Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional, dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.

<p>PARÁGRAFO. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 20. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</p> <p>ARTÍCULO 21. DEL PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. El parágrafo segundo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.</p> <p>ARTÍCULO 22. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES. Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:</p> <p>12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.</p> <p>13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas.</p>	<p>14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.</p> <p>15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.</p> <p>ARTÍCULO 23. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o quien haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 24. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.</p> <p>En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.</p>
<p>Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.</p> <p>Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.</p> <p>ARTÍCULO 25. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO. Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.</p>	<p>Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Catálogo de clasificación presupuestal. 2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto. 3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental. <p>PARÁGRAFO 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.</p> <p>ARTÍCULO 26. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL. Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un periodo de diez años, con actualizaciones anuales. 2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un periodo de 4 años con actualizaciones anuales. 3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal. <p>PARÁGRAFO. Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo. Esta facultad no podrá delegarse.</p>

ARTÍCULO 27. PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL DE LAS CORPORACIONES. El porcentaje ambiental de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25.9%. En cuanto a la sobretasa ambiental de que trata el mismo artículo, no se podrá fijar una tarifa inferior al 2.0 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En cualquiera de los casos, el concejo municipal o distrital respectivo deberá fijar anualmente dicha tarifa a iniciativa del alcalde.

Los recursos recaudados por este concepto, deberán ser transferidos por el municipio o distrito de manera inmediata a la respectiva Corporación Autónoma Regional o Corporación de Desarrollo Sostenible, una vez el contribuyente haya efectuado el pago, excepcionalmente la transferencia se hará trimestralmente.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible podrán destinar estos recursos a sufragar sus gastos de funcionamiento e inversión.

ARTÍCULO 28. TRANSFERENCIA DIRECTA DE LA COMPENSACIÓN POR SOBRETASA AMBIENTAL. En desarrollo de lo establecido por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990 modificada por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará directamente a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible los recursos correspondientes de la sobretasa o porcentaje ambiental del impuesto predial que dejen de percibir en aquellos municipios de su jurisdicción en donde existan resguardos indígenas y/o territorios colectivos titulados a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible comunicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres primeros meses de cada año, la información correspondiente a la tarifa de la sobretasa ambiental o porcentaje ambiental fijado por cada uno de los municipios de su jurisdicción, para efectos de poder realizar el cálculo anual de los respectivos giros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar estas transferencias a más tardar el día 30 de abril de cada anualidad.

ARTÍCULO 29. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso de la República en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un proyecto de ley con el propósito de fortalecer y garantizar la plena operatividad del Sistema Nacional Ambiental.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. Destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono. El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al "fondo Colombia en Paz (FCP)" de que trata el artículo 1o del Decreto Ley 691 de 2017. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 25% se destinará al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la conservación de ecosistemas estratégicos, especialmente páramos; acciones en cambio climático y su respectivo monitoreo, reporte y verificación, así como al pago por servicios ambientales,

El 5% se destinará al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras estrategias de conservación a través de creación y ampliación de áreas protegidas, manejo efectivo y gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión.

El 70% se destinará a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con criterios de sostenibilidad ambiental.


PARÁGRAFO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades de Grandes Centros Urbanos podrán presentar proyectos con cargo a los fondos de que tratan los incisos segundo y tercero del presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones de que trata el presente parágrafo en un término no mayor a 6 (seis) meses.

PARÁGRAFO 2. Los recursos de que tratan los incisos 2 y 3 del presente artículo se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán girados por este trimestralmente. Los recursos que a la fecha de expedición de la presente se encuentren pendientes de giro o transferencia, deberán ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del término de la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación deroga el artículo 4 del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.

Ateyuntamente,

 José David Name Cardozo
 Senador de la República


 ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático
 Ponente Coordinador

A los 11 días del mes de junio de 2020, a las 5:20 p.m., Se recibe ponencia para SEUNDO DEBATE del Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara, 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara, y 323 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones", presentada por el H.S. José David Name Cardozo.

Cordialmente,

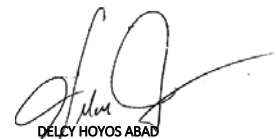
Secretaría General
 Comisión Quinta
 Senado de la República

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Se autoriza el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Senado - 206 de 2018 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones".


 CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
 PRESIDENTE


 DELCY HOYOS ABAD
 SECRETARIA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 CÁMARA - 278 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 243 DE 2018 CÁMARA Y 323 DE 2019 CÁMARA
por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.

12 de junio de 2020

Doctor
CARLOS FELIPE MEJÍA
 Presidente
 Comisión Quinta Constitucional Permanente
 Senado de la República
 Ciudad

Ref. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara. "por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable mesa directiva para realizar la ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado al proyecto de la referencia. Nos permitimos rendir el informe de ponencia en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Objeto del Proyecto
3. Justificación
4. Marco Jurídico
5. Consideraciones sobre Consulta Previa
6. Contenido del Proyecto
7. Audiencia Pública
8. Modificaciones propuestas para segundo debate en Plenaria del Senado de la República
9. Proposición

Atentamente,



DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
 PONENTE COORDINADOR

ALEJANDRO CORRALES E
 PONENTE COORDINADOR



EDUARDO EMILIO PACHECO
 PONENTE COORDINADOR



MIGUEL ÁNGEL BARRETO
 PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2018 CÁMARA - 278 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NOS. 243 DE 2018 CÁMARA Y 323 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. Antecedentes

El proyecto de la referencia, fue radicado ante la H. Cámara de Representantes el día 17 de octubre de 2018, publicado mediante gaceta del congreso 881 de 2018, aprobado en primer debate en la Comisión V de la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2019, con 5 proposiciones avaladas y 6 constancias, así mismo la aprobación en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara se desarrolló el 4 de diciembre de 2019, con 6 proposiciones avaladas, y una votación de 105 por el sí y 16 por el no.

En cumplimiento de la designación hecha por la Comisión V del Senado, los ponentes procedimos a rendir ponencia para primer debate el día 9 de junio del año en curso, la cual fue publicada mediante Gaceta 306, y aprobada por unanimidad el 10 de junio de 2020

2. Objeto del Proyecto de Ley.

La materia común de los Proyectos de Ley presentados ante la Honorable Cámara de Representantes, es la de reformar las Corporaciones Autónomas Regionales con el propósito de implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas, mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades en el territorio nacional.

3. Justificación

El cambio climático es una realidad que afecta al medio ambiente, los ecosistemas, la calidad de vida de las personas (especialmente los más vulnerables) y el crecimiento

4. Marco Jurídico

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. Así, en su artículo 8º estableció como obligación del Estado "(...) y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" y como corolario de este mandato, impuso en el artículo 79 la obligación de "(...) proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". También dejó sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 8, 79 y 80, se expidió la Ley 99 de 1993 que reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Este Sistema fue integrado, entre otros, por las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR, Grandes Centros Urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) y por las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental (entre otras, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio).

El Sistema Nacional Ambiental (SINA) se definió como "el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales" contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. La coordinación de este Sistema se asignó al Ministerio de

económico de los países. Dado que los patrones de producción y consumo contribuyen de una u otra forma a la generación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y el consecuente aumento de la temperatura global, todos los ciudadanos pueden adelantar, desde diferentes roles, acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

El agua, la biodiversidad y el medio ambiente son temas prioritarios en la agenda nacional, la extracción y comercialización ilícita de minerales se ha convertido en un factor de deforestación, afectación de fuentes hídricas y daños al medio ambiente, especialmente en zonas protegidas, principal y prevalente desde la óptica de la seguridad nacional, son un activo estratégico del país, en un contexto de futura escasez y de eventuales conflictos por su control.

En un contexto de amenazas a nuestra habitad natural y la necesidad de un crecimiento sostenible, basado en la economía circular, la reforma a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible es hoy un imperativo. Día a día, los problemas que vienen afectando al sector Ambiente y que redundan en pobres resultados de gestión en la protección de la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos, los recursos y el territorio, revelan la necesidad de comenzar transformaciones en los órganos encargados de territorializar las políticas estatales.

Es por esta razón que los ponentes hemos considerado de vital importancia avanzar decididamente en el propósito de lograr mayores niveles de transparencia y participación, ampliando el núcleo del debate, al tiempo que intentamos introducir modificaciones a los órganos directivos con el propósito de hacerlos no solo más transparentes sino también más capaces de cumplir con sus responsabilidades.

El país requiere, más que nunca entidades fuertes, capaces, transparentes y comprometidas que le permitan proteger aquello que nos convierte en una potencia mundial: nuestra riqueza biológica y nuestra armonía con el ambiente.

<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible quien, como cabeza del sector, debe "asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación".</p> <p>En la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto-Ley 3570 de 2011, se señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargaría de dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con dicha ley, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.</p> <p>Ese mandato, plasmado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, impuso al Congreso la obligación de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía. Amparado en él, el legislador determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Son encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción, y propender por su desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Adicionalmente, las CAR están revestidas de un carácter particular dentro del ordenamiento jurídico y administrativo colombiano, hecho que se hace evidente en aspectos como aquel que impide al legislador por iniciativa congresional modificar sus funciones y estructura. A pesar de ello, resulta importante mencionar, que la autonomía a la que se refiere la Constitución no obedece a un concepto de aislamiento institucional y soberanía absoluta</p>	<p>de las corporaciones, sino a un criterio de independencia local, en aras de garantizar la protección adecuada del medio ambiente.</p> <p>Este conjunto de disposiciones revela la forma en que la protección del ambiente y el desarrollo sostenible de la sociedad ha adquirido en los últimos años una enorme importancia, empujada por una creciente corriente mundial de protección y preservación de los recursos naturales. En ese escenario las Corporaciones Autónomas Regionales se transforman en entes corporativos que tienen entre su misión el reconocimiento de los problemas de la región en sus territorios de influencia, en la idea de brindar la solución más pronta en el marco de una gestión descentralizada a los mismos.</p> <p>La protección los ecosistemas y de la biodiversidad, se ha convertido, entonces, en uno de los pilares fundamentales de las tareas y funciones asignadas a dichos entes. A pesar de ello, hoy las CAR enfrentan problemas de transparencia, ineficacia y en algunos casos de corrupción. A esto se suma el hecho de que, en no pocas ocasiones, su gestión ha sido cuestionada precisamente por los graves problemas ambientales que a diario se presentan, por falta de una labor más efectiva de dichas corporaciones.</p> <p>5. Consideraciones sobre Consulta Previa</p> <p>Concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> <p>Mediante oficio radicado ante la Secretaría de la Comisión V del Senado con fecha del 4 de jun. de 20, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible esgrimió las siguientes consideraciones:</p> <p><i>"Se considera que las pautas trazadas por la Corte Constitucional en materia de consulta previa no son aplicables en el presente caso, como quiera que el proyecto de ley en referencia, no contiene disposiciones que impliquen una afectación directa a las etnias</i></p>
<p>(comunidades negras o comunidades indígenas), toda vez que con la medida legislativa no se afecta la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas y afrodescendientes.</p> <p><i>En otras palabras, las determinaciones que se adoptan en el proyecto de ley en materia de fortalecimiento, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, no inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, pues dicho proyecto de ley no contiene una decisión que afecte en concreto a las comunidades indígenas y afrodescendientes."</i></p> <p>Concepto de la Defensoría del Pueblo</p> <p>Mediante oficio del 26 de mayo del año en curso, el Señor Defensor del Pueblo Dr. Carlos Negret, esgrimió las consideraciones constitucionales relativas al requisito de consulta previa para el proyecto de ley bajo estudio, llegando a las siguientes conclusiones:</p> <p><i>"En la medida en que los proyectos de ley acumulados que pretenden modificar la Ley 99 de 1993 están orientados específicamente a lo relativo a las Corporaciones Autónomas Regionales con el propósito de implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas y mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades a nivel nacional, no se altera la participación de las comunidades étnicas y no representa una afectación directa de sus derechos, sin embargo, debe ser objeto de revisión el texto definitivo de la plenaria de la Comisión en la redacción de los artículos 25 y 26 para que no se afecte la elección de los miembros de las comunidades étnicas"</i></p> <p>Concepto Ministerio del Interior</p> <p>Las disposiciones objeto de análisis se refieren a aspectos relacionados a la conformación organizacional y de competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de</p>	<p>Desarrollo Sostenible lo cual no genera una afectación directa tanto a los colectivos étnicos como a los no étnicos del territorio nacional.</p> <p>Así mismo, se debe reiterar que la norma en comento no modifica, suprime o adiciona la representatividad de las comunidades étnicas dentro del Consejo Directivo de las CARS, motivo por el cual no se puede argumentar que el documento en análisis genere una afectación directa a su derecho a la participación efectiva.</p> <p>No es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.</p> <p>No se identifica que más medidas estudiadas se dirijan al aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas. Por el contrario, propenden por la protección ambiental de ecosistemas sensibles sobre los cuales no se han establecido medidas de preservación en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Del análisis del cuerpo normativo del proyecto de ley en mención no se evidencia ninguna disposición directa y específica que regule, desarrolle, limite o imponga situaciones o hechos que en específico comprometan la integridad étnica y cultural de los colectivos étnicos.</p> <p>6. Contenido del Proyecto</p> <p>El proyecto de ley se compone de 31 artículos divididos en 4 títulos a saber:</p> <p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</p>

<p>ARTÍCULO 3. AUTORIDAD AMBIENTAL. ARTÍCULO 4. NATURALEZA JURÍDICA</p> <p>TÍTULO II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ARTÍCULO 6. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN. ARTÍCULO 7. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN. ARTÍCULO 8. ADOPCIÓN DE PLIEGOS TIPO.</p> <p>TÍTULO III. GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. ARTÍCULO 9. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. ARTÍCULO 12. JEFE DE CONTROL INTERNO. ARTÍCULO 13. DIRECTOR GENERAL ARTÍCULO 14. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. ARTÍCULO 16. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. ARTÍCULO 17. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. ARTÍCULO 18. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL. ARTÍCULO 20. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 21. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL</p> <p>TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. ARTÍCULO 22. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD ARTÍCULO 23. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES. ARTÍCULO 24. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. ARTÍCULO 25. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. ARTÍCULO 26. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO. ARTÍCULO 27. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL. ARTÍCULO 28. SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO DE AMBIENTE PRESENTE AL CONGRESO UNA REFORMA INTEGRAL AL SINA ARTÍCULO 29. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. ARTÍCULO 30. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</p> <p>7. Audiencia Pública</p> <p>Intervención ASOCARS Resulta pertinente referirnos al nuevo panorama existente en las direcciones generales de estas autoridades ambientales, que fueron renovadas en un 70%, y, respecto de las restantes, se aprobó la continuidad, dado el exitoso avance y dedicado trabajo demostrado, y en tal sentido, una vez analizado el texto aprobado en segundo debate por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, éste no responde a los requerimientos y a la realidad diversa de la gestión ambiental regional, en los que se encuentran algunos aspectos planteados por esta Asociación durante su proceso de construcción.</p> <p>Frente a temas de Transparencia y acceso a la información pública, artículo 5</p>
<p>Existe en Colombia un amplio marco normativo que regula los temas propuestos por el artículo en cuestión, que son de obligatorio cumplimiento para las CAR, en cuyo acatamiento estas entidades vienen avanzando de conformidad con su capacidad tecnológica y realidad presupuestal. Sin embargo, el listado de documentos e información que deberían hacer público en "un lugar visible y en sus páginas web" es de tal magnitud que desbordaría la capacidad tecnológica y operativa de cualquier entidad.</p> <p>En este orden de ideas, solicitamos simplificar y modificar este artículo, elevando al cuerpo principal del artículo lo dispuesto por el parágrafo 2, respecto de la implementación del SIPGA CAR, en el marco del SIAC, armonizado con los sistemas de información que hayan implementado cada una de las CAR, así como, facilitar la destinación de instrumentos financieros, preferiblemente adicionales a los existentes, o como resultado de la cooperación internacional, para financiar la ejecución de estos proyectos y retos para el sector ambiental. En lo propio, debe procurarse la concurrencia de todas las autoridades ambientales en la implementación de estos sistemas.</p> <p>Adicionalmente, proponer la formulación y desarrollo de una estrategia de mejoramiento y adecuación de los Centros de Documentación de las CAR, de tal manera, que en estas instalaciones también se pueda consultar y acceder a la información indicada.</p> <p>Frente a las Acciones contra la corrupción, artículo 7 Las CAR son ejecutoras de las políticas, planes y programas que expida el gobierno nacional, en consecuencia, dan cumplimiento con lo previsto en la norma, no obstante, este inciso debería supeditarse a los resultados del proceso antiárbitres que viene adelantando el gobierno nacional, para lo cual se realizarán capacitaciones y facilitarán los instrumentos y herramientas necesarias para su implementación, incluyendo, período de transición. Por otra parte, es pertinente consagrar un régimen de transición para el cumplimiento de este y los demás artículos que se refieren a los instrumentos de planificación institucional y de presupuesto, toda vez que, respecto de los primeros, están en proceso de formulación y deben ser aprobados en este primer semestre del año, al igual que los presupuestos que</p>	<p>fueron aprobados en noviembre, para efectos de poder incorporar de manera gradual las disposiciones de este proyecto al convertirse en ley de la república</p> <p>Frente a la prohibición de reelección de los miembros del consejo directivo y de los directores generales de las CAR, artículo 10 parágrafo 5 y artículo 13 inciso 1 El proyecto de ley incorpora dentro de sus disposiciones la prohibición de reelección para los miembros de los consejos directivos y para los directores generales de las CAR, criterio que a nuestro juicio no atiende a la efectividad de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, tarea que como es sabido, es de largo aliento, y desconoce pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha declarado exequible la figura de la reelección de los directores generales de las CAR. Consideramos que el artículo 10 parágrafo 5 y el artículo 13 inciso 1 deben ser modificados, conservando para el caso de los directores generales la posibilidad de reelección por una sola vez, y respecto de los miembros del consejo directivo establecer una limitante para la reelección por una sola vez, propuestas que se sustentan a continuación.</p> <p>Frente a la designación del Jefe de Control Interno, artículo 12 Entendiendo la importancia de contar de manera permanente y oportuna no solo con la dependencia encargada de control interno, sino con un jefe de la misma, es importante definir en la ley unos parámetros para adelantar el procedimiento que permita verificar el mérito, la capacidad y experiencia de los aspirantes para el cargo de jefe de control interno, y en concordancia con la autonomía de las CAR, diferir su regulación a los estatutos.</p> <p>Frente a las calidades del director general, artículo 14 Al revisar las calidades exigidas en el proyecto de ley, y compararlas con entidades de igual importancia, como los ministerios y departamentos administrativos, a quienes la Constitución Política les exige ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad, surge el interrogante frente a la aplicación de los derechos a la igualdad y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que si bien, no son incompatibles con la</p>

<p>exigencia de requisitos, consideramos que deben ser revisados, más allá del prisma de la profesionalización del servicio público, sino de las realidades en las diferentes regiones del país, de acceso a la educación superior y a la acumulación de experiencia profesional en áreas distintas como la gestión ambiental y la de cargos directivos o gerenciales.</p> <p>En consecuencia, solicitamos revisar las calidades exigidas para ser director general, modificando aquellas que se tornen excesivas y puedan resultar una limitante para el acceso a estos cargos públicos.</p> <p>Frente a la modificación del patrimonio y renta de las CAR, artículos 23 y 27</p> <p>Los recursos previstos en el artículo al patrimonio y renta de las CAR como si fuera recursos fijos, distorsiona la realidad presupuestal de estas entidades, toda vez que son resultado de una gestión y de la voluntad de un tercero, que puede variar de una vigencia a otra, así como los recursos que le corresponde asignar al Estado para la conservación y protección del ambiente. En consecuencia, solicitamos eliminar el artículo.</p> <p>Propuesta para la transformación integral del Sistema Nacional Ambiental</p> <p>El SINA es un modelo de administración de los recursos naturales creado por la Ley 99 de 1993 bajo unas condiciones ambientales, sociales, económicas e institucionales distintas a las actuales, que requiere de una reforma integral para responder de manera adecuada y oportuna a las necesidades de desarrollo socioeconómico con sostenibilidad ambiental, condicionados en esta oportunidad por una emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus COVID19, que exige una preparación y adaptación para diferentes escenarios poscovid, priorizando las dinámicas ambientales territoriales.</p> <p>La propuesta inicial se basa en los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Reorganizar el funcionamiento del SINA. II. Fortalecer la institucionalidad ambiental. III. Articular los instrumentos de planificación ambiental. 	<p>IV. Afianzar los instrumentos financieros y económicos que fomentan el cumplimiento de las competencias ambientales.</p> <p>V. Transparencia, participación y lucha conjunta contra la corrupción en la gestión ambiental.</p> <p>Tomando como pilares fundamentales para el manejo, defensa y protección de nuestro patrimonio natural los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover el manejo y conservación del ambiente de forma independiente, como una política de Estado, de un orden superior real y efectivo. • Garantizar el adecuado funcionamiento de las entidades del SINA, en particular de las CAR que son el brazo operativo del SINA, como entidades eminentemente técnicas, dentro del régimen de autonomía otorgado por la Constitución Política. • Eliminar los sesgos de centralización que se pretendan incorporar, propendiendo por un régimen autónomo. <p>Estos pilares toman relevancia ante las constantes amenazas y debilitamiento del régimen de autonomía de las CAR a través de diferentes instrumentos legislativos y reglamentarios, por ello, abogamos por la garantía y el respeto del mandato constitucional de autonomía reconocido a las CAR, por parte del legislador ordinario y excepcional, para que puedan cumplirse los precisos objetivos ambientales y fines sociales del Estado, que permitan asegurar el derecho colectivo a un ambiente sano, y a tener una oferta de uso y aprovechamiento permanente y sostenible de recursos naturales renovables.</p> <p>Dada la realidad social, ambiental, sanitaria y económica del país se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Redefinir el funcionamiento del SINA en el marco del posconflicto: Las responsabilidades del sector ambiental, la zonificación ambiental del país que en principio se enfocó a los municipios priorizados para la implementación del acuerdo de paz,
<p>conocidos como municipios PDET (por los Planes de desarrollo con enfoque territorial-PDET), proceso que por ahora ha arrojado información mapeada a escala 1:100.00, con las limitaciones de escala.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocer los ecosistemas estratégicos o los recursos naturales renovables, (ejemplo los ríos ya declarados por sentencias judiciales), como sujetos de derecho, definiendo los mecanismos e instrumentos para su representación y administración. • Precisar la coordinación entre el SINA y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, procurando la participación de las autoridades ambientales conforme a sus competencias ambientales. • Fijar el alcance del Sistema Nacional de Cambio Climático respecto del SINA. <p>De igual manera, para que el SINA funcione adecuadamente, se debe procurar por suprimir los conflictos de competencias para la administración del ambiente y los recursos naturales renovables, suscitado por la disparidad de autoridades ambientales con competencias difusas, incluyendo, la coordinación con las comunidades étnicas.</p> <p>Propuestas para Fortalecer la institucionalidad ambiental</p> <p>Posicionar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del SINA</p> <p>Las políticas ambientales deben incorporar elementos diferenciadores, con base en las características y dinámicas regionales, manteniendo la territorialidad de las CAR. Desde el Gobierno Nacional, especialmente desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, deben expedirse lineamientos de política claros, coherentes, oportunos y armónicos con la gestión que se debe realizar a nivel regional. Cabe recordar, que las CAR tienen por objeto ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos medioambientales dictados por el MADS.</p> <p>Como ente rector de la política ambiental, el MADS debe:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ser fortalecido para que ejerza un verdadero liderazgo, orientador y articulador del SINA, a través de priorizar su función misional de expedir y reglamentar las políticas ambientales. • Ejercer un liderazgo en la ejecución de las políticas ambientales, a través de su materialización mediante la priorización de la planificación ambiental como instrumento de ejecución de las políticas ambientales, armonizando los instrumentos de planificación nacional con los de planificación territorial. • Fortalecer la articulación interna para lograr la armonía, coherencia y oportunidad en la expedición de lineamientos, de tal manera que se refleje una línea clara de política. • Liderar y reglamentar el proceso de simplificación y armonización de instrumentos de planificación ambiental que ordene la ley, convocando a todas las autoridades ambientales y demás entidades competentes. • Ordenar, en un término perentorio, la actualización en coordinación con el Ministerio de Salud, de la Política Integral de Salud Ambiental, en atención al impacto de la emergencia sanitaria y la evaluación de las medidas adoptadas. <p>Ordenar, en un término perentorio, formular conjuntamente con los ministerios competentes distintas políticas públicas aún pendientes, como la política nacional de población y la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana.</p> <p>Fortalecer a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible</p> <p>Incorporar un grupo de principios que rijan de manera especial la gestión ambiental de las CAR, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Especialización Funcional: El manejo y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente se ejerce en todo el territorio nacional a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible. Las actuaciones y decisiones de estas autoridades se deberán adoptar con base en sustento técnico y científico, a partir del conocimiento específico de los ecosistemas de su jurisdicción. En todo caso, ejercerán sus competencias de autoridad ambiental en forma

prevalente y preferente respecto de las actuaciones y decisiones de las demás autoridades y entidades públicas.

- Manejo Integral de los Ecosistemas Compartidos: Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible en cuyo territorio existan ecosistemas o cuencas hidrográficas compartidas con otras Corporaciones, deberán actuar de manera coordinada y armónica propendiendo por el manejo integral de dichos ecosistemas o cuencas hidrográficas.

- Uso racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se autorizará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos.

- Promoción de la participación comunitaria: Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible deberán promover la integración y participación de la comunidad en el desarrollo de programas, proyectos y actividades encaminadas al manejo y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para el desarrollo sostenible.

Optimizar los recursos para financiar la gestión ambiental

Porcentaje o sobretasa ambiental: se propone incrementar el rango mínimo a partir del cual los concejos municipales aprueban el respectivo porcentaje o tarifa; así como, señalar la obligación a los municipios de transferir a las Corporaciones los recursos recaudados por este concepto una vez sean pagados por los contribuyentes.

De igual manera, facultar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para transferir directamente a las Corporaciones los valores correspondientes a la compensación del pago del impuesto predial por presencia de comunidades indígenas y negras en los municipios, y precisar la transferencia del 50% de estos recursos a las Corporaciones Autónomas Regionales en cuyas jurisdicciones confluyen autoridades ambientales urbanas, para la

administración de los ecosistemas presentes en las zonas rurales de los cuales se benefician las zonas urbanas.

8. Pliego de modificaciones para segundo debate en Senado

Con el fin de incluir las proposiciones de los H. Senadores Nora García, Maritza Martínez, Miguel Ángel Barreto y Didier Lobo, los ponentes consideramos que al texto aprobado por unanimidad en la Comisión V del Senado de la República, se le debe hacer las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 7. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporarán en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano. Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos anti trámites.</p>	<p>ARTÍCULO 7. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporarán en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano. Las Corporaciones adoptarán estrategias para la implementación de mecanismos anti trámites.</p>	Las Corporaciones Autónomas Regionales no diseñan los mecanismos anti trámites, ellas se acogen a la normativa Nacional vigente.
<p>ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:</p> <p>a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.</p> <p>b. Un (1) representante del Presidente de la República.</p> <p>c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</p> <p>d. Un (1) delegado de las entidades científicas regionales.</p> <p>e. Hasta Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en</p>	<p>ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:</p> <p>a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.</p> <p>b. Un (1) representante del Presidente de la República.</p> <p>c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</p> <p>d. Un (1) delegado de las entidades científicas regionales con énfasis investigativa en áreas relacionadas con el medio ambiente.</p> <p>e. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, uno de los cuales será siempre el alcalde de la ciudad capital del departamento, siempre que éste haga parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en</p>	Se incluyen las proposiciones de los Senadores Didier Lobo y Miguel Ángel Barreto, de incluir un puesto permanente en el Consejo Directivo para los alcaldes de las ciudades capitales del respectivo departamento, y se aclara la participación del Distrito Capital de Bogotá.

<p>departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>f. Un (1) representante de los gremios del sector productivo pertenecientes al sector agropecuario que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, y que representen los intereses de los pequeños y medianos productores del campo, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno.</p> <p>g. Un (1) representante principal o su suplente de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 128 del 2000 o la norma que lo modifique o lo sustituya.</p> <p>h. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los literales e) y f), se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y, en las normas que las modifican.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a los que hacen referencia los literales b), c), e) y los del párrafo 2do.</p> <p>PARÁGRAFO 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.</p>	<p>forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>f. Un (1) representante de los gremios del sector productivo que tengan presencia y domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>g. Un (1) representante de los pequeños y medianos productores del campo, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>h. Un (1) representante principal o su suplente de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 128 del 2000 o la norma que lo modifique o lo sustituya.</p> <p>i. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los literales d), e), f), g), se elegirán Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y, en las normas que las modifican.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a los que hacen referencia los literales b), c), e) y los del párrafo 2do.</p> <p>PARÁGRAFO 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.</p> <p>PARÁGRAFO 7°. El Alcalde de la Ciudad de Bogotá en su condición de distrito capital, hará parte del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional CAR.</p>	Se propone la eliminación del literal S, cada vez que el
<p>ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS</p>	<p>ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO</p>	

<p>REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE: el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:</p> <p>(...)</p> <p>6. Adelantar de oficio o a petición de parte y en única instancia, los procesos sancionatorios por infracciones ambientales, que procedan según la normatividad en materia de control de miembros de la respectiva Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, proceso que se regirá por las leyes 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y demás normas que las sustituyan, modifiquen o reglamenten. Para el cumplimiento de esta función podrán consistir a funcionarios y colaboradores de la Corporación para el recaudo y práctica de pruebas. Las sanciones económicas que se impongan como consecuencia de esta actuación, se podrán ejecutar coactivamente por la respectiva corporación para que ingresen a su presupuesto.</p> <p>ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>(...)</p> <p>4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planes y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tendidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación, zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación de Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), y los demás actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción.</p> <p>7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio.</p>	<p>SOSTENIBLE: el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:</p> <p>(...)</p> <p>6. Adelantar de oficio o a petición de parte y en única instancia, los procesos sancionatorios por infracciones ambientales, que procedan según la normatividad en materia de control de miembros de la respectiva Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, proceso que se regirá por las leyes 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y demás normas que las sustituyan, modifiquen o reglamenten. Para el cumplimiento de esta función podrán consistir a funcionarios y colaboradores de la Corporación para el recaudo y práctica de pruebas. Las sanciones económicas que se impongan como consecuencia de esta actuación, se podrán ejecutar coactivamente por la respectiva corporación para que ingresen a su presupuesto.</p> <p>ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>(...)</p> <p>4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planes y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tendidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación, zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados en el marco de dicha concertación para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), y los demás actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción.</p> <p>7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte generados en los procesos de ordenamiento ambiental territorial de su jurisdicción, existentes en el territorio.</p>	Consejo Directivo no tiene facultad sancionatoria ambiental.
<p>ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS</p>	<p>ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO</p>	

<p>ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL (...)</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.</p>	<p>ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL</p> <table border="1" data-bbox="407 440 621 577"> <thead> <tr> <th>Pruebas</th> <th>Contenido</th> <th>Prescripción</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Competencias Básicas</td> <td>Examinatorio</td> <td>70%</td> <td>75/100</td> </tr> <tr> <td>Competencias Específicas</td> <td>Examinatorio</td> <td>40%</td> <td>45/100</td> </tr> <tr> <td>Valoración de formación y experiencia adicionales</td> <td>Calificatorio</td> <td>30%</td> <td>De acuerdo al puntaje obtenido en la competencia.</td> </tr> <tr> <td>Entrevista (Entrevista)</td> <td>Entrevista</td> <td>60%</td> <td>Sin Puntaje</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.</p>	Pruebas	Contenido	Prescripción	Puntaje	Competencias Básicas	Examinatorio	70%	75/100	Competencias Específicas	Examinatorio	40%	45/100	Valoración de formación y experiencia adicionales	Calificatorio	30%	De acuerdo al puntaje obtenido en la competencia.	Entrevista (Entrevista)	Entrevista	60%	Sin Puntaje	<p>Se ajusta la redacción para que esté acorde con los términos del artículo, en el que la entrevista tiene carácter habilitante y no tiene puntaje, y se agrega el cuadro de los porcentajes de evaluación, el cual por error fue omitido en la proposición aprobada en comisión al Senador José David Name.</p>	<p>ARTÍCULO 21. DEL PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. El párrafo segundo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinara a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.</p>	<p>ARTÍCULO 21. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Establécense, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo al inicio del año municipal.</p> <p>Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior 2.0 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En cualquiera de los casos, el concejo municipal o distrital respectivo deberá fijar anualmente dicha tarifa a iniciativa del alcalde.</p> <p>Los recursos recaudados por este concepto deberán ser transferidos por el municipio o distrito de manera inmediata a la respectiva Corporación Autónoma Regional o Corporación de Desarrollo Sostenible, una vez el contribuyente haya efectuado el pago, excepcionalmente la transferencia se hará trimestralmente por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>PARÁGRAFO. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinara a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.</p>	<p>En el texto aprobado hay dos artículos que hacen referencia a la modificación del art. 44 de la ley 99 de 1993 relacionado con el tema del predial, se hace necesario integrar en un solo artículo (21) la modificación del art. 44 de la ley 99/93.</p>
Pruebas	Contenido	Prescripción	Puntaje																						
Competencias Básicas	Examinatorio	70%	75/100																						
Competencias Específicas	Examinatorio	40%	45/100																						
Valoración de formación y experiencia adicionales	Calificatorio	30%	De acuerdo al puntaje obtenido en la competencia.																						
Entrevista (Entrevista)	Entrevista	60%	Sin Puntaje																						
<p>ARTÍCULO 18. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Son faltas temporales del Director General las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfermedad física transitoria. 2. Ausencia forzada e involuntaria. 3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial. 4. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular. 	<p>ARTÍCULO 18. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.</p> <p>Son faltas temporales del Director General las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La incapacidad física transitoria 2. La ausencia forzada e involuntaria 3. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o judicial. 4. Los permisos para separarse del cargo, incluyendo aquellos para ejercer encargos, que impliquen impedimentos de cualquier orden para desempeñar las funciones del cargo titular como Director General 5. Las vacaciones 6. Las Licencias 	<p>Acogemos la proposición del Senador Name sobre los ajustes de redacción del artículo 18</p>	<p>PARÁGRAFO. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinara a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.</p>	<p>PARÁGRAFO. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinara a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.</p>	<p>Se recomienda reformar el artículo correspondiente a la remoción del Director que fue aprobado en Plenaria de Cámara</p>																				
<p>Artículo 27. PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL DE LAS CORPORACIONES. El porcentaje ambiental de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25.9%. En cuanto a la sobretasa ambiental de que trata el mismo artículo, no se podrá fijar una tarifa inferior al 2.0 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En cualquiera de los casos, el concejo municipal o distrital respectivo deberá fijar anualmente dicha tarifa a iniciativa del alcalde. Los recursos recaudados por este concepto, deberán ser transferidos por el municipio o distrito de manera inmediata a la respectiva Corporación Autónoma Regional o Corporación de Desarrollo Sostenible, una vez el contribuyente haya efectuado el pago, excepcionalmente la transferencia se hará trimestralmente. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible podrán destinar estos recursos a sufragar sus gastos de funcionamiento e inversión.</p> <p>Artículo 28. TRANSFERENCIA DIRECTA DE LA COMPENSACIÓN POR SOBRETASA AMBIENTAL. En desarrollo de lo establecido por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990 modificada por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará directamente a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible los recursos correspondientes de la sobretasa o porcentaje ambiental del impuesto predial que dejen de percibir en aquellos municipios de su jurisdicción en donde existan resguardos indígenas y/o territorios colectivos titulados a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible comunicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres primeros meses de cada año, la información correspondiente a la tarifa de la sobretasa ambiental o porcentaje ambiental fijado por cada uno de los municipios de su jurisdicción, para efectos de poder realizar el cálculo anual de los respectivos giros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar estas transferencias a más tardar el día 30 de abril de cada anualidad.</p>	<p>ELIMINADO</p> <p>Eliminado</p>	<p>Se recoge en el artículo 21</p> <p>Se recoge en el artículo 21</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto. 2. El Director General o su apoderado podrá presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuncia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación. 3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/o ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar. 4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya. 5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos. 6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes. 	<p>Se recomienda reformar el artículo correspondiente a la remoción del Director que fue aprobado en Plenaria de Cámara</p>	<p>Se recomienda reformar el artículo correspondiente a la remoción del Director que fue aprobado en Plenaria de Cámara</p>																				

	7. <i>Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.</i>
--	--

9. Proposición


De conformidad con las consideraciones presentadas y al pliego de modificaciones expuesto, se solicita a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar trámite y aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, Acumulado con los proyectos de ley Nos. 243 de 2018 Cámara Y 323 de 2019 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,



DAIRA DE JESÚS GALVÍS
PONENTE COORDINADOR

ALEJANDRO CORRALES E
PONENTE COORDINADOR



EDUARDO EMILIO PACHECO
PONENTE COORDINADOR



MIGUEL ÁNGEL BARRETO
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2018 CÁMARA - 278 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NOS. 243 DE 2018 CÁMARA Y 323 DE 2019 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo que les corresponda.

ARTÍCULO 3. AUTORIDAD AMBIENTAL. En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.

PARÁGRAFO. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con quien ejerza la máxima autoridad ambiental en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

ARTICULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con la disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente

y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades, sin comprometer el ejercicio de su autoridad ambiental.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la Ley.

TITULO II.
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a la información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación, zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuenclas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados en el marco de dicha concertación para la formulación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT), y los demás

actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción.

5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.
6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica SIG, necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.
7. Los estudios de riesgo y planos de soporte generados en los procesos de ordenamiento ambiental territorial de su jurisdicción.
8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.
9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.
10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad, especificando las principales causas que llevaron a la demora en los trámites.
11. La totalidad de la Contratación Pública adelantada, en los términos establecidos en las leyes 80 de 1993, 527 de 1999, 1150 de 2007 y las normas que las sustituyan, modifiquen o regulen las obligaciones de publicidad del proceso contractual, serán cumplidas a través de los mecanismos e instrumentos señalados por el Gobierno Nacional, garantizando el acceso oportuno a la información y la amplia y abierta participación de cualquier interesado en los procesos de adquisición de bienes y servicios.
12. La totalidad de los acuerdos, convenios y en general de los instrumentos de cooperación, de orden nacional o internacional, suscritos para el cumplimiento de los objetivos misionales de Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los resultados obtenidos de los mismos.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los requisitos de tiempo y modo según los cuales las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC-, y en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y adoptará una estrategia para el fortalecimiento y adecuación de los Centros de Documentación y de los Sistemas de

información y reporte al SIAC de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán implementar el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales - SIPGA CAR, o el sistema que se defina a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, defina para la evaluación permanente de las respuestas institucionales y la orientación instrumental y política de la gestión ambiental.

ARTÍCULO 6. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:

1. Generar y fortalecer las capacidades institucionales para, afianzar la cultura de participación y servicio al ciudadano en sus servidores públicos y colaboradores y, fortalecer sus espacios y canales de participación ciudadana.
2. Generar y fortalecer, a través de estrategias y acciones educativas, capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo del derecho a la participación y los ejercicios frente al uso de los mecanismos jurídicos para ejercer control social en asuntos ambientales.
3. Incentivar, e implementar efectivamente mecanismos de participación ciudadana en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
4. Rendir públicamente cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, brindándole al ciudadano las herramientas necesarias para consolidar su rol de observador y garante de los movimientos y decisiones de la administración pública en su territorio.

ARTÍCULO 7. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporaran en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos anti trámites.

ARTÍCULO 8. ADOPCIÓN DE PLIEGOS TIPO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones.

e. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, uno de los cuales será siempre el alcalde de la ciudad capital del departamento, siempre que éste haga parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.

f. Un (1) representante de los gremios del sector productivo que tengan presencia y domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

g. Un (1) representante de las asociaciones de pequeños y medianos productores del campo, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

h. Un (1) representante principal o su suplente de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 128 del 2000 o la norma que lo modifique o lo sustituya.

i. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya.

PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los literales d), e), f), g), se elegirán Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.

PARÁGRAFO 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.

PARÁGRAFO 5°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a los que hacen referencia los literales b), c), e) y los del parágrafo 2do.

PARAGRAFO 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.

PARAGRAFO 7°. El Alcalde de la ciudad de Bogotá, en su condición de Distrito Capital, hará

TÍTULO III. GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

ARTÍCULO 9. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

- a. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.
- b. Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación.
- c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- d. Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR.
- e. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
- f. Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
- g. Las demás que les fijen los reglamentos.

ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:

- a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.
- b. Un (1) representante del Presidente de la República.
- c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- d. Un (1) delegado de las entidades científicas regionales con énfasis investigativa en áreas relacionadas con el medio ambiente.

parte del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional CAR.

ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE: Modifíquese el literal j, y adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios los siguientes literales j., k., l., m., n., o., p., q., r. y s.:

ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

- a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas;
- b. Determinar la planta de personal de la Corporación;
- c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;
- d. Disponer la contratación de créditos externos;
- e. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley;
- f. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley;
- g. Autorizar la delegación de funciones de la entidad;
- h. Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones;
- i. Elegir, nombrar y remover al Director General de la Corporación, de conformidad con el artículo siguiente, la ley y los estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa.
- j. Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.
- k. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.
- l. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.
- m. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, realizar su seguimiento.
- n. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.
- o. Conocer y decidir sobre los impedimentos del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.
- p. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.
- q. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.
- r. Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y el Plan de Acción Cuatrienal.

ARTÍCULO 12. JEFE DE CONTROL INTERNO. El Director General de la Corporación

Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.

Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un periodo institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.

PARÁGRAFO 1°. Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un periodo institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos. De conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Los miembros del Consejo Directivo durante el ejercicio de sus funciones y en el año siguiente a su retiro no podrán ser designados como director general de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible con la cual prestaron sus servicios.

PARÁGRAFO 3. La no reelección de que trata este artículo no le será aplicable a los actuales directores elegidos para el periodo institucional 2020-2023, los cuales podrán ser reelegidos por una única vez.

ARTÍCULO 14. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de

- d. Experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o
- d. Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- e. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.
- f. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
- g. Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO 1. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.
- e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.
- f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el consejo directivo de la entidad y se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Consejo Directivo de cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, con sujeción a la presente ley, deberá reglamentar el proceso de elección del Director General,

dentro del último trimestre del año anterior a la elección. La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del periodo institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

Pruebas	Caracter	Ponderación Porcentual	Puntaje
Competencias Básicas	Eliminatorio	30%	75/100
Competencias Específicas	Eliminatorio	40%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria
Entrevista (Opcional)	Habilitante (Opcional)	0%	Sin Puntaje

1. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo periodo, realizará y evaluará las pruebas de competencias,

para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el proyecto del listado de aspirantes habilitados que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.

4. Una vez resultas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de habilitación de los aspirantes, sin revelar los nombres ni resultados de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.

5. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, del listado final, en estricto orden alfabético, de los aspirantes habilitados y se procederá, potestativamente a la entrevista, o en su defecto de manera inmediata a la deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.

6. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y podrá, a discreción de los miembros del Consejo Directivo, llamarlos en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

PARÁGRAFO 2. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

PARÁGRAFO 3. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo

<p>Directivo.</p> <p>ARTÍCULO 16. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso definido en el artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En caso de que ningún de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.</p> <p>ARTÍCULO 17. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por renuncia regularmente aceptada. 2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. 3. Por invalidez absoluta. 4. Por edad de retiro forzoso. 5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. 6. Por declaratoria de abandono del empleo. 7. Por muerte. 8. Por terminación del período para el cual fue nombrado. 9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes. <p>ARTÍCULO 18. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Son faltas temporales del Director General las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La incapacidad física transitoria 2. La ausencia forzada e involuntaria 3. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o judicial. 4. Los permisos para separarse del cargo, incluyendo aquellos para ejercer encargos, que impliquen impedimentos de cualquier orden para desempeñar las funciones del cargo titular 	<p>como Director General</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Las vacaciones 6. Las Licencias <p>ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL. Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante período institucional, dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 20. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto- Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 21. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL: El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del período institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto. 2. El Director General o su apoderado podrá presentar ante el Secretario del Consejo
<p>Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuncia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar. 4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. 5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos. 6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes. 7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado. <p style="text-align: center;">TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</p> <p>ARTÍCULO 22. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p>	<p>Artículo 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.</p> <p>Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior 2.0 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En cualquiera de los casos, el concejo municipal o distrital respectivo deberá fijar anualmente dicha tarifa a iniciativa del alcalde.</p> <p>Los recursos recaudados por este concepto deberán ser transferidos por el municipio o distrito de manera inmediata a la respectiva Corporación Autónoma Regional o Corporación de Desarrollo Sostenible, una vez el contribuyente haya efectuado el pago, excepcionalmente la transferencia se hará trimestralmente por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>PARÁGRAFO. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.</p> <p>ARTÍCULO 23. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES. Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones. 13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas. 14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional. 15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones. <p>ARTÍCULO 24. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p>

ARTÍCULO 55. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 25. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

PARÁGRAFO 1. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

PARÁGRAFO 2. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

PARÁGRAFO 3. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.

PARÁGRAFO 4. Las competencias ambientales reconocidas a los distritos especiales mencionados en el paragrafo anterior, quedan extendidas a los Distritos Especiales de Riohacha (Guajira) y Santa Cruz de Mompos (Bolívar). Para tal efecto facultase a los alcaldes y Concejos Distritales, para que en el término de un año, adopten mediante los respectivos proyectos y Acuerdos la organización de dichas competencias.

ARTÍCULO 26. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO. Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.

Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:

1. Catálogo de clasificación presupuestal.
2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.
3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.

PARÁGRAFO 2. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.

ARTÍCULO 27. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL. Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:

1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un periodo de diez años, con actualizaciones anuales.
2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un periodo de 4 años con actualizaciones anuales.
3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo. Esta facultad no podrá delegarse.

ARTÍCULO 28. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso de la República en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un proyecto de ley con el propósito de fortalecer y garantizar la plena operatividad del Sistema Nacional Ambiental.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. Destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono. El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al "fondo Colombia en Paz (FCP)" de que trata el artículo 1o del Decreto-ley 691 de 2017. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 25% se destinará al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la conservación de ecosistemas estratégicos, especialmente páramos; acciones en cambio climático y su respectivo monitoreo, reporte y verificación, así como al pago por servicios ambientales,

El 5% se destinará al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras estrategias de conservación a través de creación y ampliación de áreas protegidas, manejo efectivo y gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión.

El 70% se destinará a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con criterios de sostenibilidad ambiental.

PARÁGRAFO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades de Grandes Centros Urbanos podrán presentar proyectos con cargo a los fondos de que tratan los incisos segundo y tercero del presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones de que trata el presente párrafo en un término no mayor a 6 (seis) meses.

PARÁGRAFO 2. Los recursos de que tratan los incisos 2 y 3 del presente artículo se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán

girados por este trimestralmente. Los recursos que a la fecha de expedición de la presente se encuentren pendientes de giro o transferencia, deberán ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del término de la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación deroga el artículo 4 del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.



DAIRA DE JESÚS GALVÍS MÉNDEZ
PONENTE COORDINADOR

ALEJANDRO CORRALES E
PONENTE COORDINADOR



EDUARDO EMILIO PACHECO
PONENTE COORDINADOR



MIGUEL ÁNGEL BARRETO
PONENTE

Hoy 12 de junio de 2020, a las 7:25 p.m., Se recibe Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara. "por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones". Presentada por los H.Ss. Daira Galvis Méndez, Eduardo Emilio Pacheco y Miguel Ángel Barreto

Cordialmente,

Secretaría General
Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 278 DE 2019 SENADO - 206 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NOS. 243 DE 2018 CÁMARA Y 323 DE 2019 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**TITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo que les corresponda.

ARTÍCULO 3. AUTORIDAD AMBIENTAL. En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.

PARÁGRAFO. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con quien ejerza la máxima autoridad ambiental en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

ARTICULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales

y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades, sin comprometer el ejercicio de su autoridad ambiental.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la Ley.

**TITULO II.
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT), y los demás actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción.
5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.
6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica SIG, necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.
7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio.
8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas

hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.

9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.
10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad, especificando las principales causas que llevaron a la demora en los trámites.
11. La totalidad de la Contratación Pública adelantada, en los términos establecidos en las leyes 80 de 1993, 527 de 1999, 1150 de 2007 y las normas que las sustituyan, modifiquen o regulen las obligaciones de publicidad del proceso contractual, serán cumplidas a través de los mecanismos e instrumentos señalados por el Gobierno Nacional, garantizando el acceso oportuno a la información y la amplia y abierta participación de cualquier interesado en los procesos de adquisición de bienes y servicios.
12. La totalidad de los acuerdos, convenios y en general de los instrumentos de cooperación, de orden nacional o internacional, suscritos para el cumplimiento de los objetivos misionales de Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los resultados obtenidos de los mismos.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los requisitos de tiempo y modo según los cuales las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC-, y en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y adoptará una estrategia para el fortalecimiento y adecuación de los Centros de Documentación y de los Sistemas de información y reporte al SIAC de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán implementar el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales - SIPGA CAR, o el sistema que se defina a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, defina para la evaluación permanente de las respuestas institucionales y la orientación instrumental y política de la gestión ambiental.

ARTÍCULO 6. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:

1. Generar y fortalecer las capacidades institucionales para, afianzar la cultura de participación y servicio al ciudadano en sus servidores públicos y colaboradores y, fortalecer sus espacios y canales de participación ciudadana.
2. Generar y fortalecer, a través de estrategias y acciones educativas, capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo del derecho a la participación y los ejercicios frente al uso de los

<p>mecanismos jurídicos para ejercer control social en asuntos ambientales.</p> <p>3. Incentivar, e implementar efectivamente mecanismos de participación ciudadana en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.</p> <p>4. Rendir públicamente cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, brindándole al ciudadano las herramientas necesarias para consolidar su rol de observador y garante de los movimientos y decisiones de la administración pública en su territorio.</p> <p>ARTÍCULO 7. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporaran en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.</p> <p>Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos anti trámites.</p> <p>ARTÍCULO 8. ADOPCIÓN DE PLIEGOS TIPO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III. GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</p> <p>ARTÍCULO 9. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.</p> <p>Son funciones de la Asamblea Corporativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley. Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración. Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual. Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan. 	<p>g. Las demás que les fijen los reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente. Un (1) representante del Presidente de la República. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. Un (1) delegado de las entidades científicas regionales. Hasta Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional. Un (1) representante de los gremios del sector productivo pertenecientes al sector agropecuario que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, y que representen los intereses de los pequeños y medianos productores del campo, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno. Un (1) representante principal o su suplente de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 128 del 2000 o la norma que lo modifique o lo sustituya. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya. <p>PARÁGRAFO 1º. Los representantes de los literales e) y f), se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se</p>
<p>conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.</p> <p>PARÁGRAFO 5º. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a los que hacen referencia los literales b), c), e) y los del parágrafo 2do.</p> <p>PARÁGRAFO 6º. Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.</p> <p>ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE: Modifíquese el literal j. y adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios los siguientes literales j., k., l., m., n., o., p., q., r. y s.:</p> <p>ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas; Determinar la planta de personal de la Corporación; Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes; Disponer la contratación de créditos externos; Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley; Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley; Autorizar la delegación de funciones de la entidad; Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones; Elegir, nombrar y remover al Director General de la Corporación, de conformidad con el artículo siguiente, la ley y los estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa. Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, realizar su seguimiento. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación. Conocer y decidir sobre los impedimentos del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo. Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar 	<p>armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR y el Plan de Acción Cuatrienal.</p> <p>s. Adelantar de oficio o a petición de parte y en única instancia, los procesos sancionatorios por infracciones ambientales, que procedan según la normatividad en contra de miembros de la Asamblea Corporativa de la respectiva Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, proceso que se regirá por las leyes 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y demás normas que las sustituyan, modifiquen o reglamenten. Para el cumplimiento de esta función podrán comisionar a funcionarios y colaboradores de la Corporación para el recuento y practica de pruebas. Las sanciones económicas que se impongan como consecuencia de esta actuación, se podrán ejecutar coactivamente por la respectiva corporación para que ingresen a su presupuesto.</p> <p>ARTÍCULO 12. JEFE DE CONTROL INTERNO. El Director General de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.</p> <p>Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un periodo institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un periodo institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos. De conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los miembros del Consejo Directivo durante el ejercicio de sus funciones y en el año siguiente a su retiro no podrán ser designados como director general de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible con la cual prestaron sus servicios.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La no reelección de que trata este artículo no será aplicable a los actuales directores elegidos para el periodo institucional 2020-2023, los cuales podrán ser reelegidos por una única vez.</p>

<p>ARTÍCULO 14. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser ciudadano colombiano. Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época. <p>PARÁGRAFO 1. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio. <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el consejo directivo de la entidad y se adelantará a través de una convocatoria</p>	<p>pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.</p> <p>El Consejo Directivo de cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, con sujeción a la presente ley, deberá reglamentar el proceso de elección del Director General, dentro del último trimestre del año anterior a la elección. La selección se registrará por el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del periodo institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación. <p>En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:</p> <p>Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.</p> <ol style="list-style-type: none"> Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo periodo, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el proyecto del listado de aspirantes habilitados que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de habilitación de los aspirantes, sin revelar los nombres ni resultados de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, del listado final, en estricto orden alfabético, de los aspirantes habilitados y se
<p>procederá, potestativamente a la entrevista, o en su defecto de manera inmediata a la deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.</p> <ol style="list-style-type: none"> Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y podrá, a discreción de los miembros del Consejo Directivo, llamarlos en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos. <p>PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.</p> <p>Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.</p> <p>ARTÍCULO 16. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso definido en el artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En caso de que ningún de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.</p> <p>ARTÍCULO 17. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por renuncia regularmente aceptada. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. Por invalidez absoluta. Por edad de retiro forzoso. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la 	<p>vacancia se ordene judicialmente.</p> <ol style="list-style-type: none"> Por declaratoria de abandono del empleo. Por muerte. Por terminación del periodo para el cual fue nombrado. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes. <p>ARTÍCULO 18. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Son faltas temporales del Director General las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Enfermedad física transitoria. Ausencia forzada e involuntaria. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular. <p>ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL. Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante periodo institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional, dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 20. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</p> <p>ARTÍCULO 21. DEL PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. El parágrafo segundo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p>


<p>PARÁGRAFO 2. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.</p> <p>ARTÍCULO 22. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES. Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones. 13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas. 14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional. 15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones. <p>ARTÍCULO 23. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o quien haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 24. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.</p> <p>En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de</p>	<p>Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.</p> <p>Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.</p> <p>Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las competencias ambientales reconocidas a los distritos especiales mencionados en el parágrafo anterior, quedan extendidas a los Distritos Especiales de Riohacha (Guañir) y Santa Cruz de Mompos (Bolívar). Para tal efecto facultase a los alcaldes y Concejos Distritales, para que en el término de un año, adopten mediante los respectivos proyectos y Acuerdos la organización de dichas competencias.</p> <p>ARTÍCULO 25. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO. Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.</p> <p>Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Catálogo de clasificación presupuestal.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto. 3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental. <p>PARÁGRAFO 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.</p> <p>ARTÍCULO 26. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL. Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales. 2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales. 3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal. <p>PARÁGRAFO. Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo. Esta facultad no podrá delegarse.</p> <p>ARTÍCULO 27. PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL DE LAS CORPORACIONES. El porcentaje ambiental de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25,9%. En cuanto a la sobretasa ambiental de que trata el mismo artículo, no se podrá fijar una tarifa inferior al 2,0 por mil ni superior al 2,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En cualquiera de los casos, el concejo municipal o distrital respectivo deberá fijar anualmente dicha tarifa a iniciativa del alcalde.</p> <p>Los recursos recaudados por este concepto, deberán ser transferidos por el municipio o distrito de manera inmediata a la respectiva Corporación Autónoma Regional o Corporación de Desarrollo Sostenible, una vez el contribuyente haya efectuado el pago, excepcionalmente la transferencia se hará trimestralmente.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible podrán destinar estos recursos a sufragar sus gastos de funcionamiento e inversión.</p> <p>ARTÍCULO 28. TRANSFERENCIA DIRECTA DE LA COMPENSACIÓN POR SOBRETASA AMBIENTAL. En desarrollo de lo establecido por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990 modificada por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015,</p>	<p>la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará directamente a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible los recursos correspondientes de la sobretasa o porcentaje ambiental del impuesto predial que dejen de percibir en aquellos municipios de su jurisdicción en donde existan resguardos indígenas y/o territorios colectivos titulados a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible comunicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres primeros meses de cada año, la información correspondiente a la tarifa de la sobretasa ambiental o porcentaje ambiental fijado por cada uno de los municipios de su jurisdicción, para efectos de poder realizar el cálculo anual de los respectivos giros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar estas transferencias a más tardar el día 30 de abril de cada anualidad.</p> <p>ARTÍCULO 29. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso de la República en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un proyecto de ley con el propósito de fortalecer y garantizar la plena operatividad del Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 223. Destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono. El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al "fondo Colombia en Paz (FCP)" de que trata el artículo 10 del Decreto-Ley 691 de 2017. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El 25% se destinará al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la conservación de ecosistemas estratégicos, especialmente páramos; acciones en cambio climático y su respectivo monitoreo, reporte y verificación, así como al pago por servicios ambientales,</p> <p>El 5% se destinará al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras estrategias de conservación a través de creación y ampliación de áreas protegidas, manejo efectivo y gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión.</p> <p>El 70% se destinará a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con criterios de sostenibilidad ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades de Grandes Centros Urbanos podrán presentar proyectos con cargo a los fondos de que tratan los incisos segundo y tercero del presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones de que trata el presente parágrafo en un término no mayor a 6 (seis) meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los recursos de que tratan los incisos 2 y 3 del presente artículo se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán girados por este trimestralmente. Los recursos que a la fecha de expedición de la presente se encuentren pendientes de giro o transferencia, deberán ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes</p>

del término de la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación deroga el artículo 4 del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Senado - 206 De 2018 Cámara, Acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 De 2018 Cámara y 323 De 2019 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, del día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Daira de Jesús Galvis Méndez
Ponente - Coordinadora


ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático



Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Ponente - Coordinador


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Presidente


José David Neme Cardozo
Ponente


Guillermo García Realpe
Ponente


Miguel Ángel Barreto Castillo
Ponente



DEL CY HOYOS ABAD
Secretaria General

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Se autoriza el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley **No. 278 de 2019 Senado - 206 de 2018 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara** "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones".


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
PRESIDENTE


DEL CY HOYOS ABAD
SECRETARIA

CONTENIDO

Gaceta número 346 - sábado 13 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley 206 de 2018 Cámara, 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de ley 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones y Proyecto de ley 206 de 2018 Cámara, 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de ley 243 de 2018 Cámara, y 323 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de ley 206 de 2018 Cámara, 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de ley 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones.....	16